



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANALISIS DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MEDRANO GONZALEZ GUSTAVO



ASESORA: LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Bibliotecas
a digitalizar en formato electrónico e imprimir
ejemplar de mi trabajo recepcional
NOMBRE: Gustavo Medrano González

FECHA: 04 Septiembre de 2002
A: _____
[Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MEDRANO GONZÁLEZ GUSTAVO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 17 de septiembre de 2001 y el Dr. Antonio Saucedo López, mediante dictamen del 30 de abril de 2002, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

ATENCIÓN
"POR MIRAZA DE LA VIDA Y EL ESPIRITU"
Cd. Universitario A.F. Mayo 6 de 2002.
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

Antonio Saucedo López
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 30 de abril de 2002.

**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Distinguido y Apreciado Maestro:

Me permito manifestarle que se hicieron las correcciones sugeridas al proyecto de tesis del alumno GUSTAVO MEDRANO GONZALEZ, denominada "ANALISIS DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO", por lo que estimo debe de continuarse con el proceso respectivo para que dicho compañero obtenga su examen para titularse de Licenciado en Derecho.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración..

A T E N T A M E N T E


DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ

México Distrito Federal a 17 de septiembre de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado maestro:

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO", que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró el compañero GUSTAVO MEDRANO GONZÁLEZ. Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi admiración intelectual.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
PROFESORA DE LAS MATERIAS
DE AMPARO I Y AMPARO II.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES:

GUSTAVO MEDRANO JUÁREZ Y
ANA ROSA GONZÁLEZ SANDOVAL,
GRACIAS POR SU AMOR, CONSEJOS
Y APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN BRINDADO
EN TODO MOMENTO, SIN EL CUAL NO HABRÍA SIDO
POSIBLE ALCANZAR ESTE OBJETIVO.

A TI GABY.

POR TU COMPRESIÓN, AMOR, CONFIANZA,
POR QUE TE HAS CONVERTIDO EN EL CENTRO
DE MI VIDA Y POR TODAS LAS HORAS QUE ME
DEDICASTE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE
TRABAJO.

AL SR. MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
QUIEN ME DIO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A QUIEN ADMIRO COMO
JURISTA RECTO Y DE INTACHABLE CONDUCTA.

A LA LICENCIADA AMPARO CASTILLA HERNÁNDEZ.
POR LA VALIOSA AYUDA QUE SIEMPRE ME HA
BRINDADO, A QUIEN LE REITERO MI CARIÑO,
ADMIRACIÓN, RESPETO Y AGRADECIMIENTO
INFINITO.

AL MAGISTRADO JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ.
EJEMPLO DE ESTUDIO Y TRABAJO EN LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL Y POR SUS SABIOS CONSEJOS PARA
LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA LICENCIADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA.
YA QUE GRACIAS A SU CONFIANZA Y A SU VALIOSA
DIRECCIÓN, FUE LA GUÍA QUE HIZO POSIBLE LA
CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
QUIEN POR SU LABOR EN LA ENSEÑANZA DEL
DERECHO, CONTRIBUYE AL ENGRANDECIMIENTO
DEL PAÍS.

**ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL.	5
1. Jurisprudencia, significado etimológico.	6
1.1 Según la doctrina.	8
1.1.2 Definiciones adoptadas por el Poder Judicial Federal.	15
2. Clasificación, según su integración.	29
2.1 Según el órgano del cual deriva, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito. ...	38
3. Diversas modalidades de la jurisprudencia.	41
4. La jurisprudencia como fuente del derecho.	48
5. Trascendencia de la jurisprudencia.	53
CAPITULO SEGUNDO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	59
1. En Inglaterra.	60
2. En Estados Unidos de Norte América.	69
3. En México, nacimiento y sus primeros años.	76
3.1 Perspectivas actuales de la jurisprudencia.	99
CAPITULO TERCERO. SISTEMAS DE FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	102
1. Por contradicción de tesis.	102

1.1 Qué es una tesis.	111
1.1.1 Quiénes pueden denunciar la contradicción.	114
1.1.2 Requisitos para que exista contradicción de tesis.	116
1.1.3 Sentidos de la resolución a la contradicción de tesis.	126
2. Por acumulación de ejecutorias.	148
3. Trámite para la integración de la jurisprudencia. (elaboración y difusión de tesis aisladas y de jurisprudencia) en la Suprema Corte.	151
3.1 En los Tribunales Colegiados de Circuito.	155
4. La jurisprudencia en materia electoral.	156
 CAPITULO CUARTO. LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	 171
1. Obligatoriedad de la jurisprudencia.	171
1.1 La emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.	174
1.2 La emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	175
1.3 Interrupción y modificación de la jurisprudencia.	177
2. Publicación de la Jurisprudencia.	181
2.1 Órganos de difusión (Semanao Judicial de la Federación).	183
 CONCLUSIONES.	 192
 PROPUESTAS.	 194
 BIBLIOGRAFÍA.	 200

INTRODUCCIÓN.

En este trabajo, trataremos un tema que en los últimos años, ha venido adquiriendo una importante labor para todos los que de alguna u otra manera conforman el mundo de la abogacía, nos referimos a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en México.

En principio, lo que pretendemos con esto, es que se entienda lo que es una jurisprudencia y lo que es una tesis, ya que estos conceptos tienen alcances diferentes, asimismo, podremos advertir quiénes son las personas u órganos facultados por la ley para emitir jurisprudencia y cuáles son los sistemas de integración de la jurisprudencia estipulados en la Ley de Amparo.

De antemano, sabemos lo extenso que es esta materia así como lo complejo que resulta ser, más aún cuando este tema no había sido tan explorado, pero por fortuna se empieza a tratar con mayor interés por parte de los estudiosos del derecho.

Bajo ese orden de ideas, comenzaremos por saber el significado de la palabra jurisprudencia así como la evolución que ha tenido esta institución a través de los años en las diversas culturas del mundo como en la antigua Roma, y en épocas más recientes como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica que son principalmente los dos países que México toma de modelo o que han influido de

manera importante para nuestra jurisprudencia, y por último veremos el desarrollo que ha tenido en nuestro país.

Asimismo, veremos como se forma esta figura y para que nos sirve, advertiremos la importancia que en nuestro sistema jurídico mexicano posee, dado que gracias a esta figura, ante las lagunas de la ley, a través de la jurisprudencia se interpretan nuestras leyes y en muchos casos se llenan esos vacíos legislativos para ir conformando nuestro sistema de derecho, es decir, apreciaremos la trascendencia que tiene la jurisprudencia en nuestro derecho positivo, ya que a través de la función que realiza esta institución, sirve de orientación no solo a juzgadores sino en general a todo litigante, además que suple en algunas ocasiones las deficiencias jurídicas de nuestros legisladores.

Por otro lado, debemos decir que una de las finalidades de la jurisprudencia es unificar los criterios jurídicos sustentados por el Poder Judicial de la Federación, para que de esta manera, se evite en la medida de lo posible que los órganos encargados de impartir justicia pronuncien sentencias contradictorias, porque de no ser así, se provoca entre los justiciables inseguridad jurídica y al mismo tiempo un caos jurídico en detrimento de nuestro sistema jurídico, de ahí la importancia que tiene la figura aquí analizada.

Por lo que es objeto de este trabajo, que el lector no solo conozca, cuáles son los orígenes de la institución estudiada, sino también cómo puede formarse, remitiéndonos para tal efecto a la Ley de Amparo, misma que establece los dos

métodos que existen para la formación de la jurisprudencia, siendo uno por reiteración de criterios y un segundo por unificación de criterios o también llamado por contradicción de tesis, en los cuales analizaremos los requisitos que deben cumplir para llegar a formar jurisprudencia, en razón de que no todo precedente lo constituye, en este sentido, debemos tener presente que puede haber criterios aislados, los cuales, a diferencia de lo que constituye jurisprudencia no tienen la fuerza obligatoria de esta última y por lo tanto en un momento dado, sólo sirve como criterio de orientación a las partes que se ven involucradas en una contienda judicial.

De igual forma, estaremos en aptitud de saber quiénes se encuentran obligados a obedecer las tesis de jurisprudencia, dónde se encuentra el sustento jurídico para tal efecto, cuándo se puede interrumpir o modificar la jurisprudencia, dado que la misma, debe ir de la mano con la evolución de nuestras instituciones jurídicas para que de esta manera no exista jurisprudencia que sea obsoleta.

Bajo este contexto, sabremos a quién obliga la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, y a quién la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Apreciaremos también, cuáles son los sentidos de resolución que pueden recaer a una contradicción de tesis.

Conoceremos de manera breve la jurisprudencia en materia electoral, cuáles son los métodos que existen para su formación, quiénes pueden integrarla, cuándo deja de tener el carácter de obligatoria, así como los requisitos que se necesitan para formarla, para interrumpirla o para modificarla.

Por último, hablaremos de los medios con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para difundir la jurisprudencia, dentro de estos se encuentra el Semanario Judicial de la Federación, el cual está abierto a todo el público en general, asimismo sabremos de la tecnología que se ha desarrollado, para que a través de los llamados IUS, el público pueda consultar tanto las leyes y códigos que se han emitido a través de este sistema de discos, así como las tesis y jurisprudencias que les interesen.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL.

Para el desarrollo de este trabajo, es necesario conocer el significado de la palabra jurisprudencia, desde la connotación que de la misma se tiene en el lenguaje común, así como las diversas definiciones que tanto la doctrina como los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de emitirla nos han aportado, del igual forma, comentaremos las diversas modalidades que los estudiosos del derecho han realizado al respecto.

Conoceremos como se ha ido desarrollando la jurisprudencia en algunas partes del mundo, como por ejemplo abordaremos la importancia que esta figura ha tenido en algunas naciones del mundo como en los Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra, por ser estos dos Estados, los que han influido de manera directa para el desenvolvimiento de la jurisprudencia en México, además sabremos la evolución que ha tenido en nuestro país desde su aparición, así como la importancia que en la actualidad tiene esta institución en nuestro sistema jurídico vigente, ya que la misma, hoy en día es una herramienta de gran utilidad para resolver conflictos jurídicos que se someten a consideración de los tribunales de nuestro país, de ahí la trascendencia del estudio de la jurisprudencia.

1. Jurisprudencia, significado etimológico.

La palabra jurisprudencia, no es un concepto que se haya dado en épocas recientes, sino que desde la época antigua ya se hablaba del mismo, ejemplo de ello, lo tenemos en la antigua Roma, sobre el particular, el Doctor Miguel Acosta Romero y el licenciado Alfonso Pérez Fonseca, apuntan lo siguiente:

"La Jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remota muchos siglos atrás; se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma antigua cuando los integrantes del Colegio Sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho elaborado por verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios; labor magnamente enriquecida por los notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el Corpus Juris Cíviles, extendiéndose sus principios por toda Europa primero, y a las nuevas tierras de Latinoamérica después..."

Así las cosas, la palabra jurisprudencia deriva de los vocablos latinos *juris* que significa derecho y *prudentia* que significa sabiduría o conocimiento. En el derecho romano, Ulpiano la definía de la siguiente manera:

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel; PEREZ FONSECA Alfonso, "Derecho Jurisprudencial Mexicano", Editorial Porrúa, México 2000, p 3.

"Jurisprudencia.- es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto"²

Es decir, aquí encontramos una definición bastante amplia al referirse no sólo al conocimiento de lo humano sino también al terreno de la divinidad, haciendo aseveración tanto al derecho positivo como al derecho natural, y decimos al terreno religioso puesto que el derecho proviene de la clase sacerdotal con el fin de adaptarlo al terreno de lo humano. La jurisprudencia no se refiere únicamente al conocimiento de la legislación, sino que se refiere a una noticia general de las cosas sagradas a las que se aplican las reglas de la justicia.

Para algunos autores, de la definición en comento, se desprenden aspectos tanto filosóficos como de derecho, pues en este sentido, el autor Guillermo Cabanellas nos dice lo siguiente:

"...Se ha declarado que tal definición apenas si orientaría para saber de qué se trata a quien nada supiere sobre jurisprudencia. En verdad, existen dos definiciones; en lo primero, de Filosofía; en lo segundo, puede referirse también al Derecho. Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la Filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal tan amplia como la magnitud incommensurable del Derecho, que penetra en la vida toda,

² Ibidem. p. 71.

*nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte...*⁰

La palabra jurisprudencia, se define en latín de la siguiente manera:

"iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia".⁴

Bajo ese contexto, hay autores que nos dicen que a través de la jurisprudencia distinguimos lo que es bueno de lo que no lo es, al respecto tenemos el siguiente:

*"Iurisprudentia deriva de ius, a cuyo genitivo –iuris– se le ha añadido prudentia, que significa la virtud por medio de la cual se discierne y distingue lo bueno, lo conveniente, de lo malo y de lo injusto".*⁵

1.1 Según la doctrina.

Algunos tratadistas, nos han aportado la definición de lo que debemos entender como jurisprudencia, veremos como de tales manifestaciones se van advirtiendo las características que debe tener nuestra jurisprudencia. Así, en

³ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V J-O, Editorial Helista, Argentina 1998, p 55.

⁴ BRAVO VALDEZ, Beatriz; BRAVO VALDEZ, Agustín, "Primer Curso de Derecho Romano" Editorial Pax, México decimotercera edición, p. 25.

⁵ Idem.

definiciones actuales, se encuentra la del jurista Ignacio Burgoa Orihuela en la que manifiesta que:

"Jurisprudencia.- Se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".⁶

Al respecto, cabe hacer mención que no todas las autoridades judiciales puedan realizar este tipo de interpretaciones, como lo dice el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, lo tienen que hacer autoridades designadas para tal efecto, es decir esta tarea le compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Pleno o en Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito como lo señala expresamente la Ley de Amparo, asimismo, en esta definición, encontramos algunas de las características de la jurisprudencia como son la obligatoriedad, la integración y la uniformidad.

En otra definición tomada del Diccionario Jurídico Mexicano, se apunta:

"Jurisprudencia. ...es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa México 1991, p. 281.

se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular ...”⁷

En esta definición, se coincide en apuntar, que es la interpretación de la ley, pero que van a realizar los órganos facultados por la misma y no así cualquier órgano jurisdiccional. Aunque en este concepto, no se mencionan los requisitos que debe llevar para poder formarse la jurisprudencia.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfías, señala que la jurisprudencia se aplica:

“...al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuyen ciertos casos una determinada autoridad o fuerza obligatoria”⁸

La anterior definición, resulta ser muy clara, sin perder de vista como lo hemos señalado anteriormente, quiénes son los órganos facultados por la ley para emitir jurisprudencia, porque a manera de ejemplo, un Juez de Distrito no tiene facultades para emitir jurisprudencia, ni tampoco la tendría una Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, aún cuando es un órgano colegiado, pues no

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. tomo V.I-J, p. 264

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil Parte General”, Editorial Porrúa. México 1979, p. 54.

basta funcionar como cuerpos colegiados como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para poder formar jurisprudencia.

Siguiendo con la definición aportada por el Maestro Galindo Garfías, en la misma, observamos cuál es el sentido que deben tener tales decisiones.

En efecto, las mencionadas resoluciones o decisiones, deben ser en un mismo sentido, así lo dispone actualmente nuestra Ley de Amparo como requisito sine qua non para formarlas, además de que se deben tratar cuestiones semejantes y no ser interrumpidas por otra en contrario.

Con lo anterior, se busca que se cree mayor certeza jurídica para los gobernados de una sociedad, siendo importante para la buena marcha de la actividad jurisdiccional, que en las controversias legales de cualquier naturaleza exista uniformidad en los criterios de interpretación que realiza el Poder Judicial de la Federación, porque de esta manera se evitará que en cuestiones semejantes se dicten sentencias contradictorias.

En otra definición, tomada del Diccionario de Derecho Procesal de Don Eduardo Pallares, se apunta lo siguiente:

*"Jurisprudencia: Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren."*⁹

Es decir, una de las finalidades de la jurisprudencia como hemos podido observar es la interpretación de la ley, misma que se da ante los vacíos que presenta la norma jurídica o ante las omisiones de nuestros legisladores, además esta facultad de interpretar encuentra sustento en nuestra legislación tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 19, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, mismo que en la parte que nos interesan disponen:

Artículo 19.- las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra o a su interpretación... .

Artículo 14.- ... en los juicios del orden criminal la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

En consecuencia, cuando nuestras leyes no sean lo suficientemente claras la jurisprudencia juega un papel importante, en razón de que deberá extraer el sentido de la ley, esa voluntad que el legislador quiso establecer a través de esa norma jurídica, apoyándose para lograr tal objetivo, en los diversos métodos de interpretación que existen y que trataremos en capítulos siguientes, por lo que es

⁹ PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa México 1998, p. 521.

de hacer notar desde este momento la estrecha relación que guardan la interpretación con la jurisprudencia.

Por otro lado, continuando con la definición de jurisprudencia, el doctor Zertuche García no dice al respecto lo siguiente:

"... el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentren subordinados a éstos"¹⁰.

Aquí, encontramos que el autor citado a diferencia de las anteriores definiciones, nos habla de las dos formas que nuestra ley de amparo en el capítulo respectivo, señala para la formación de la jurisprudencia, a saber, por reiteración o acumulación de criterios y por contradicción de tesis. Al igual que en definiciones citadas con antelación, advertimos las características con las que debe contar la jurisprudencia y específicamente en la anterior definición nos señala que esos criterios jurídicos deben estar plasmados precisamente en ejecutorias, es decir, sentencias que han quedado firmes y que no pueden ser

¹⁰ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, México 1992. p. 89

susceptibles de modificación por el tribunal superior, por lo que una vez que se dicta una sentencia, debemos esperarnos a que cause ejecutoria para estar en posibilidad de formarla, porque de otra manera no sería factible que pudiera formarse.

Asimismo, nos dice que la ley determina quiénes pueden realizar esta tarea y se refiere concretamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, además de que hace mención a una característica muy importante como lo es la obligatoriedad a la que se encuentran constreñidos los tribunales jerárquicamente inferiores y que se debe de buscar a través de todos los medios posibles que se cumpla cabalmente con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, porque de no ser así repercute de manera importante en la impartición de justicia y todo va en detrimento de nuestro derecho positivo mexicano.

Con las anteriores definiciones, puede comprenderse qué es la jurisprudencia y nos damos cuenta que la misma desempeña una labor loable en el sistema jurídico mexicano y que para formarla se requieren de los siguientes elementos o características:

- Que sean criterios jurídicos expresados en sentencias firmes.
- Que esas ejecutorias sean en el mismo sentido y que no sean interrumpidas por otra en contrario.

- Se deben resolver cuestiones jurídicas semejantes.
- Que sean emitidas por los órganos que expresamente señale nuestra legislación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito).
- Es obligatorias para los tribunales jerárquicamente inferiores.
- El número de ejecutorias que se requiere para formarlas es el de cinco, y ser votas por cuatro Ministros de la Suprema Corte de Justicia en tratándose de las que decreten las Salas y ocho votos en lo que se refiere al Pleno, en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere de una votación unánime.
- Las resoluciones que diluciden una contradicción de tesis que se sustenten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre Tribunales Colegiados de Circuito pueden formar jurisprudencia.

1.1.2. Definiciones adoptadas por el Poder Judicial Federal.

En principio, debemos decir que el ejercicio Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiado de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito así como en el Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, al desprenderse por mandato constitucional en su artículo 94, el cual en la parte condeciente es del tenor literal siguiente:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito".

Ahora bien, antes de entrar a las definiciones que sobre jurisprudencia ha aportado el Poder Judicial de la Federación, debemos decir que estos tribunales, son órganos creados por el Estado que tienen como tarea primordial impartir justicia y que también se encuentran facultados por nuestras leyes para emitir jurisprudencia que es el tema central del presente trabajo, por lo que de manera breve apuntaremos como están integrados estos órganos.

El Poder Judicial es definido como:

"Poder del Estado tiene a su cargo, la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo. ... En definitiva, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador"¹¹

Bajo ese orden de cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo tribunal del país, y se compone de once Ministros que duraran en su

¹¹ DE PINA VARA, Rafael, *"Diccionario de Derecho"*, Editorial Porrúa Vigésima Octava edición, México 2000, p. 409.

encargo quince años, en ésta existen dos Salas compuestas por cinco Ministros, la primera Sala conoce de las materias penal y civil y la segunda de las materias laboral y administrativa, los señores ministros pueden sesionar tanto en Pleno como en Salas y el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no forma parte de ninguna de sus dos Salas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede sesionar en Pleno aún en la ausencia de algunos de los Ministros que la integran, siempre y cuando haya por lo menos siete Ministros, excepción esta cuando se resuelvan asuntos relacionados con controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, casos en los cuales, se requerirá de la presencia de cuando menos ocho Ministros. Las sesiones serán públicas y serán a puerta cerrada cuando así lo disponga la misma Suprema Corte de Justicia.

Tanto en el Pleno como en cada una de las Salas que integran la Suprema Corte, habrá un Secretario y un Subsecretario General de Acuerdos mismos que serán nombrados a propuesta tanto del presidente de la Suprema Corte como del presidente de cada una de sus Salas.

Asimismo, cada ponencia de los señores Ministros, se encuentran integradas por Secretarios de Estudio y Cuenta mismos que elaboran los proyectos de sentencia, así como también se encuentra el personal de apoyo para dichos Secretarios como son los oficiales auxiliares u oficiales judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia para conocer y resolver entre otros de los siguientes asuntos jurídicos:

"A. Control de la Constitucionalidad.

B. Revisión en juicio de amparo contra leyes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

C. Controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y con la ley reglamentaria de ese precepto.

D. Acciones de Inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en su ley reglamentaria.

E. Procesos en que la Federación sea parte, respecto de los cuales la Suprema Corte determine ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Federal.

F. Controversias competenciales que en diversos aspectos prevé el artículo 106 de la Carta Magna.

G. Conflictos de carácter laboral que surja entre la Suprema Corte y sus trabajadores.

H. Vigilancia de la ejecución de las sentencias".¹²

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran integrados por tres Magistrados, por un Secretario de Acuerdos por un número de Secretarios proyectistas, Actuarios Judiciales y oficiales judiciales según sean necesarios para el debido funcionamiento del cuerpo colegiado. De entre los tres

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación su integración y funcionamiento, Poder Judicial de la Federación, segunda edición 1999, p. 79-80

Magistrados que conforman el Tribunal, se elige a uno que se será su presidente por en periodo de un año y sus resoluciones pueden ser pronunciadas por unanimidad o por mayoría de votos; estos tribunales a decir del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conoce de lo siguiente:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ello".

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se encuentran integrados por un magistrado, así como también por el número de Secretarios, Actuarios, oficiales judiciales y demás personal administrativo que se estime pertinente para el mejor desarrollo en el despacho de los asuntos, y según se desprende del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocen de lo que a continuación se cita:

"Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

Por lo que respecta a los juzgados de distrito, en estos existe un Juez de Distrito y al igual que los anteriores, se encuentran integrados por Secretarios proyectistas, Actuarios y oficiales judiciales, según lo determine para su debido funcionamiento y de manera general, se pedirá la protección de la Justicia Federal, cuando los gobernados se coloquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

*(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido:

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley.

(ADICIONADA, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Además de lo anterior, también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo II, de los artículos 48 al 55, se establecen las atribuciones que competen a dichos Jueces de Distrito en las diferentes materias.

En cuanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, este se compone de una Sala Superior y de cinco Salas Regionales, siendo integrada la Sala Superior por siete Magistrados electos, bastando la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar, como se desprende del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de lo siguiente:

"ARTICULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que ésta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

c) *Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;*

d) *Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;*

e) *Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes.

Por lo que hace a la competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas regionales, se encuentran establecida en artículos 189 y 195 del ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede; una vez establecido quiénes son estos órganos, como se conforman y de que clase de asuntos toca

conocer a cada uno de ellos, veamos ahora que definiciones nos han dado respecto a la jurisprudencia.

Siguiendo con las definiciones que se han realizado respecto a la jurisprudencia, tenemos que el Poder Judicial de la Federación, nos ha dado el concepto, en donde también manifiesta que es la interpretación de la ley, la voluntad que quiso plasmar el legislador en determinado ordenamiento jurídico; al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido la siguiente tesis:

Octava Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 303 del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. *Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por la Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1063, pág. 1698.

En las siguientes definiciones se agrega un elemento más a la jurisprudencia, en el sentido de que no sólo interpreta las omisiones que tuvo el legislador al crear la norma jurídica, sino que también la complementa, así también se habla de un elemento importantísimo como lo es su obligatoriedad respecto de la cual nuestro máximo tribunal se ha pronunciado, tesis que son del tenor literal siguiente:

Octava Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 296.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación*".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Sexta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n Tomo: Tercera Parte, CXXIX P3gina: 28.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. *No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "pr3ctica en contrario" de que habla el artculo 10 del C3digo Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el an3lisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en funci3n de su aplicaci3n a los casos concretos sometidos a la consideraci3n de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ah3 dimana su obligatoriedad en los t3rminos del artculo 193 bis de la Ley de Amparo.*

Amparo en revisi3n 4086/61. Compa1a de Fianzas M3xico, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge I1arritu.

De estas tesis, podemos advertir dos cosas importantes, la primera es que una nos habla a cerca de que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que 3nicamente es la interpretaci3n de la voluntad del legislador, y la segunda nos refiere que la jurisprudencia es integradora o complementaria de las situaciones no previstas por el legislador, asimismo la reconoce como una fuente del derecho, en donde debemos resaltar la idea de integradora o complementaria de nuestro derecho, lo anterior es as3, toda vez que en ninguna sociedad existe un sistema jur3dico perfecto; y por consecuencia surge la necesidad de tratar de corregir esas situaciones, circunstancia que se logra a trav3s de los criterios que se plasman tanto en las tesis aisladas y la jurisprudencia; de ah3 la importancia de lo que al respecto manifieste el Poder Judicial de la Federaci3n.

Bajo ese orden de cosas, creemos que la jurisprudencia no únicamente es la interpretación del derecho, sino que ésta ayuda a crear o a construir nuestro orden jurídico vigente, en razón de que esa función es necesaria ante las lagunas u omisiones que tengan nuestras leyes, ya que de no ser así, nuestros órganos federales harían una función mecánica al interpretar la ley, cuestión que no es posible ante las necesidades de desarrollo de un país como el nuestro, que día a día busca el bienestar de sus gobernados en todos los aspectos de la vida, incluyendo por supuesto el de la justicia, elaborando o perfeccionando criterios de interpretación a través de la función jurisprudencial; y no supeditarse solamente a la interpretación de un texto legal existente, por lo que ésta tarea jurisprudencial de construir nuestro derecho, se convierte en una función trascendental para el pleno desarrollo jurisdiccional; es decir, la jurisprudencia debe estar acorde con las necesidades de un país que evoluciona cada día, por lo que se considera válido que se abandonen los criterios que ya no cumplen con las exigencias que requiere una sociedad como la nuestra, interrumpiéndose o modificándose el contenido de las jurisprudencias que se consideran que ha sido rebasadas por la constante evolución de nuestro derecho.

2. Clasificación, según su integración.

La jurisprudencia según el artículo 192 de la Ley de Amparo, se puede formar de dos maneras, a saber:

Por acumulación de ejecutorias, también conocida como método tradicional, en el cual se forma la jurisprudencia por reiteración cuando se tengan un cierto número de ejecutorias en el mismo sentido al resolver un mismo punto de derecho, siendo requisito indispensable que no exista ninguna ejecutoria en contrario, es decir, la ley nos señala el número de casos y el número de votos que se requieren para que dichas resoluciones puedan llegar a constituir jurisprudencia, número de votos que en tratándose de jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere de la aprobación de cuando menos cuatro de los señores Ministros que integran la Sala respectiva, y en tratándose de las del Pleno, se requiere de cuando menos de la aprobación de ocho de los señores Ministros y debe ser por unanimidad tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto al número de votos que se requiere para formar la jurisprudencia por lo que toca al Pleno de Suprema Corte de Justicia, aún cuando la Ley de Amparo no se había reformado en tal sentido, ya que hablaba de un número de catorce Ministros, sin embargo, esta situación sí estuvo prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo Décimo Quinto Transitorio, en el que hace alusión al número de ocho Ministros que se requiere para su formación, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

Artículo Décimo Quinto.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido probadas por lo menos por ocho Ministros.

Así, tenemos que en tratándose de la jurisprudencia por acumulación, que emite tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra sustento en la Ley de Amparo en su artículo 192, y en cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193, los cuales en la parte que nos interesan establecen:

Artículo 192. ... Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Artículo 193. ... Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Asimismo, la jurisprudencia tradicionalmente, se ha visualizado como el criterio o criterios plasmados en una sentencia por determinados tribunales y que en ciertas circunstancias definidas por la ley llegan a ser obligatorias para otros órganos jurisdiccionales cuando resuelvan ulteriores controversias en casos análogos. Es decir, una vez que se cumplen con los requisitos que establece la ley, estas sentencias, dejan de ser criterios aislados, para formar ahora, parte del catálogo de jurisprudencias establecidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sobre esta forma de sentar jurisprudencia, el maestro Salinas Martínez, apunta lo siguiente:

*"...un concepto específico de jurisprudencia obligatoria caracterizado por cinco decisiones consecutivas y uniformes sobre un determinado punto de derecho, aprobadas por mayoría o por unanimidad según sea el órgano que las dicte..."*¹³

En esta consideración, destaca una cuestión que en los artículos relativos a la formación de la jurisprudencia no se señalan, en el sentido de que las cinco ejecutorias que se requieren para formar jurisprudencia, deben desprenderse de asunto jurídicos semejantes, sobre el particular, el jurista Ignacio Burgoa apunta lo siguiente:

*"Además de la deficiencia del artículo 192 de la Ley de Amparo que acabamos de anotar, tal precepto es incompleto y, por tanto, adolece de obscuridad. Efectivamente, su contenido alude a una coincidencia entre "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e integrativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia."*¹⁴

¹³ ZERTUCHE GARCIA, Ob. cit p. 97.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 1998.p.826.

Un segundo método de la jurisprudencia es el que se forma por contradicción de tesis, el cual rompe con el método tradicional en cuanto a la reiteración de criterios que se necesitan para formar la jurisprudencia, es decir no se requiere cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 192 y 193 segundos párrafos de la Ley de Amparo, porque ahora, la jurisprudencia puede emerger de una sola resolución que dirima una contradicción de criterios, misma que no va a afectar situaciones jurídicas concretas; cabe destacar, que para dilucidarse una contradicción de tesis, no es necesario que los criterios contradictorios sustentados tanto por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito sea jurisprudencia, puesto que la contradicción puede dirimirse respecto a criterios aislados o uno de estos y una jurisprudencia.

Así las cosas, tenemos que este método de integración de la jurisprudencia, se forma cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias, caso en el que la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno dirá cual criterio debe prevalecer o en su caso fijará uno nuevo.

De la misma manera, cuando diversos Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala según sea el caso, en razón de que las Salas de este alto tribunal conocen de las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la materia o especialidad de cada una de ellas, dirá cual es el criterio que deberá prevalecer, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la

Suprema Corte pueda establecer un tercer criterio que deba de observarse. Es decir, puede suceder que ninguna de los criterios sustentados por los diversos tribunales sea correcto, y que la Suprema Corte al hacer un análisis jurídico minucioso de las cuestiones que se analizan, llegue a la conclusión que debe prevalecer con carácter de obligatorio un tercer criterio. Así lo ha manifestado nuestro máximo tribunal en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Octava Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74, Febrero de 1994. Tesis: 4a./J. 2/94. Página: 19.

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. *La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tomaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en*

relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Contradicción de tesis 24/91. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Contradicción de tesis 34/92. Entre el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Contradicción de tesis 35/92. Entre el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 185, página 126.

Al respecto, cabe mencionar la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Epoca.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 38/93. Página: 45. bajo el rubro:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. *La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."*

Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo y Tercero, por una parte, y Quinto por la otra, al resolver los amparos directos números 3027/88, 1078/89 y 3045/89, respectivamente. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

Contradicción de tesis 38/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 43/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Amado López Morales.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Tesis Jurisprudencial 38/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 186, página 127.

Así, el artículo 192 de la Ley de Amparo, nos habla de la jurisprudencia por contradicción de tesis, el cual en su parte conducente dice:

Artículo 192. ... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Cabe apuntar, que hasta antes del año de mil novecientos sesenta y ocho, los Tribunales Colegiados de Circuito, no podía formar jurisprudencia sino que era labor exclusiva de nuestro máximo Tribunal, pero con las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del año mencionado, se estatuyen en el artículo 193 bis reformado, las bases para que dichos Tribunales Colegiados de Circuito pueda integrar jurisprudencia obligatoria.

A este sistema de integración, también se le denomina método de unificación en razón de que precisamente tiene como finalidad unificar los criterios que se contraponen, es decir, tiende a preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran nuestro orden jurídico nacional, fijando el verdadero sentido y alcance que las mismas tienen, y en consecuencia, tiende a garantizar

la seguridad jurídica de los gobernados, fortaleciendo de esta manera a nuestros órganos encargados de impartir justicia.

2.1 Según el órgano del cual deriva, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito.

Según el órgano del cual deriva la jurisprudencia puede surgir, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se dirime una contradicción de tesis, es decir, cuando existe discrepancia de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito o incluso entre las propias Salas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ya sea funcionando en Pleno o en Salas de una sola resolución, va asentar el criterio que deberá prevalecer en lo sucesivo con carácter de obligatorio, recordemos que dicha tesis que prevalecerá puede ser diferente de aquéllos criterios que dieron motivo precisamente a la denuncia de la contradicción de tesis.

Por lo que respecta a este método de formar jurisprudencia, es de mencionarse que el único órgano encargado de dirimir este tipo de cuestiones, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas, lo anterior es así, al desprenderse por disposición expresa de los artículos 197 y 197-A, que en la parte que nos interesa dicen:

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de

dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.** El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.** El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...

Lo anterior, con independencia de que también se puede constituir jurisprudencia, cuando nos encontremos en presencia de cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contra y que haya sido aprobada por el número de ministros que exige la ley.

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, la única forma de emitir jurisprudencia, es a través de la reiteración de ejecutorias en un mismo sentido no interrumpida por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los señores magistrados que integren dicho cuerpo colegiado, sistema de integración de la jurisprudencia conocido como método

tradicional y que es el método al que expresamente les faculta la ley, ya que antes ni siquiera podían sentar jurisprudencia, sino que a partir del año de mil novecientos sesenta y ocho se les concede esa potestad. Con la observación que no basta de mayoría de votos para formarla, sino que necesariamente tendrá que ser a través del voto de los tres señores Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, creando de esta manera mayor certeza para los justiciables.

Por otro lado, debe decirse que esta facultad que le concede la ley para sentar jurisprudencia, se encuentra un tanto limitada en cuanto a las materias en que pueden formarla, al respecto el doctor Ignacio Burgoa, señala lo siguiente:

"...Ahora bien, la función jurisprudencial de los citados Tribunales se antoja sumamente reducida. Ya hemos afirmado que la jurisprudencia se ostenta relevantemente como un conjunto de tesis interpretativas de las normas de derecho objetivo para desentrañar su sentido y demarcar su justo alcance y aplicabilidad. Pues bien, los Tribunales Colegiados de Circuito no tiene facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que incumbe a la Suprema Corte..."¹⁵

¹⁵ Ibidem. p. 830

Como podemos ver, estas son las formas de jurisprudencia, que emergen tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando tanto en pleno como en Salas, así como la que emerge de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. Diversas modalidades de la jurisprudencia.

Algunos estudiosos del derecho nos hablan acerca de algunas modalidades de la jurisprudencia, entre las cuales tenemos las que señala el doctor Acosta Romero y el licenciado Alfonso Pérez Fonseca, mismas que se resumen de la siguiente manera:

Judicial.- Precisamente es aquella que va a interpretar nuestras leyes, que surgen de las ejecutorias pronunciadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito; interpretación de una ley firme, de manera reiterada y que va a tener una observancia general.

Histórica o actual.- Siendo la primera la establecida hasta antes de 1917 y la segunda de 1917 hasta la fecha, es decir de la quinta época hasta la actual novena época.

Aplicable y no aplicable.- Esto en atención a que es aplicable toda aquella que no ha sido interrumpida y será no aplicable aquella en virtud de la cual haya desaparecido el precepto legal que fue interpretado.

Constitucionales.- Que en resumen podemos señalar que va a ser aquella, que con respecto a la interpretación de nuestra Carta Fundamental, realicen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual van a declarar si una ley es o no inconstitucional.

De constitucionalidad.- A diferencia de la mencionada en el párrafo que antecede, esta se da cuando no se interpreta directamente algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se refiere a leyes ordinarias, es decir cuando los juzgadores federales examinen si una ley ordinaria va más allá o excede los límites señalados en la Carta Suprema.

De interpretación.- Esta, se refiere a desentrañar el sentido de una ley, en donde el legislador al manifestar su voluntad no fue claro o suficientemente claro, pudiendo entonces los juzgadores utilizar los métodos de interpretación para obtener el verdadero sentido o la voluntad que quiso plasmar el legislador en esa norma jurídica.

Al respecto, el autor citado nos dice:

"...tenemos que la función teleológica de una jurisprudencia de interpretación ordinaria es desentrañar el sentido de una norma obscura, en tanto que la función teleológica de interpretación de la Ley Suprema es desentrañar el alma del pueblo inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del derecho

público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad al cimiento de todo nuestro sistema jurídico...".¹⁶

Tocante a la interpretación, los juzgadores federales para llevar a cabo tan destacada labor, no sólo atienden al sentido literal de las palabras, sino también se apoyan en los métodos de interpretación existentes para de esta manera poder extraer el verdadero y auténtico sentido de las normas jurídicas. Siendo tan importante esta labor de interpretar, puesto que a través de ellas se logra la jurisprudencia fijando de esta manera el derecho nacional.

Por lo anterior, es menester señalar que se entiende por interpretación, y al respecto el doctor Zertuche García nos dice:

"...la acción de interpretación y más específicamente los documentos legales estriba en explicar o declarar el sentido de textos fallos de claridad con el objeto de comprender el asunto o materia de que se trata..."¹⁷

En este sentido, tenemos que la doctrina menciona que la interpretación jurídica se divide en dos etapas, una denominada abstracta que se da cuando se desentraña el alcance de la norma y otra denominada concreta es decir cuando se aplica la ley.

¹⁶ ACOSTA ROMERO, Ob. cit. p. 124.

¹⁷ ZERTUCHE GARCIA, Ob cit. p. 9

Algunos de los métodos utilizados por los juzgadores federales son los que conforman la hermenéutica jurídica (abstracta), mismos que mencionaremos de manera breve, puesto que la interpretación está estrechamente vinculada con nuestro tema central; así tenemos, que dentro de estos métodos se encuentran los siguientes:

Gramatical.- O también conocido como literal, a través del cual se desentraña el alcance de las palabras utilizadas por el legislador, es decir, tiene como objeto encontrar el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje. Así, el maestro Jiménez de Asúa apunta lo siguiente:

"la interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico"¹⁸

Sistemático.- Que sería el estudiar toda la ley, sobre la base de que todas las normas conforman un sistema jurídico, a decir del doctor Zertuche García, este método surge como una reacción en contra de la interpretación literal.¹⁹

Sobre el particular, el maestro Palacios Vargas nos dice lo siguiente:

¹⁸ Ibidem. p. 17

¹⁹ Ibidem. p.25

"La logicidad de la interpretación es no tanto un elemento, sino la esencia, el modo de ser de ella. Por otra parte clásicamente se afirma que el elemento lógico se descompone en tres estadios inseparables aunque diferentes: la ratio legis, la historia y la sistematización –algunos agregan el derecho comparado.

En verdad, la interpretación lógica, como forma silogística no agota la actividad jurisdiccional porque si bien el juez al interpretar "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos substanciales ya existentes", también lo es que la jurisprudencia reposa en la razón y en el acto de voluntad, que descansa este último en un juicio de valor, expresado por la ley o implícito en el descubrimiento del interés protegido por la norma."²⁰

Es decir, en este sistema de interpretación, los juzgadores deben de interpretar en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y no así en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

Causal.- Se refiere al origen que dio lugar al establecimiento de la norma. Para encontrar esto es necesario apoyarse en exposiciones de motivos, en diarios de debates, etcétera, es decir, este método tiene como finalidad encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.

²⁰ Idem.

Teleológico.- Consiste en encontrar los fines que quería o pretendía alcanzar el legislador. Al igual que el anterior es necesario apoyarse en exposiciones de motivos, en dictámenes, etcétera. En este sentido, el doctor Zertuche señala lo siguiente:

"La interpretación Finalista Teleológica. Es aquella que busca enriquecer la ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales, etc.) que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del common law y ha dado lugar al llamado realismo americano o sociologismo jurídico, que fundamentalmente pretende encontrar los fines para los cuales sirve la ley, adaptando sus reglas a la labor del servicio, es decir no interesa el origen (del ordenamiento) sino que la principal cuestión es la meta a la cual se encuentra subordinada..."²¹

Histórico.- Atiende a la evolución a través del tiempo de la institución jurídica que se analiza, esto es, su finalidad es fijar la aplicación que debe darse a las normas positivas en las nuevas condiciones políticas, sociales, históricas y económicas de la época en que debe aplicarse la ley. Sobre ese método el mismo autor comenta:

²¹ Ibidem. p. 31.

"... como su nombre lo indica estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación..."²²

Por su parte, el maestro Palacios Vargas al respecto nos dice:

"El elemento histórico detrae la voluntad de la norma de los motivos inmediatos y de la tradición jurídica del precepto o de la Institución, este elemento amplía o restringe la portada del mandato legal en atención ya no solamente al texto gramatical, al trabajo de diccionario (ad pédem litterae), sino que desdeñando la engañosa expresión legislativa, que oculta por acortamiento o por extensión la verdadera razón histórica de la Institución, ésta se concede o se niega sin atribuirle al texto legal el atributo infalible de un oráculo."²³

Progresivo.- El que implica actualizar los efectos de una norma antigua, atendiendo a las circunstancias del presente. Para que de esta manera los órganos encargados de impartir justicia realicen la función de aplicar las leyes de una manera más eficaz, porque de lo contrario, se entorpecería la evolución de nuestra sociedad, por lo que se deben interpretar los textos legales en función de las ideas actuales adecuándolas de manera tal que el derecho en un momento dado no sea obsoleto.

²² Ibidem. p. 29

²³ Idem.

4. La jurisprudencia como fuente de Derecho.

Se ha discutido si la jurisprudencia al igual que la ley, son consideradas fuentes del derecho, esto en razón de que en estricto sentido la palabra fuente, nos remite a los orígenes de alguna figura es decir de dónde emana, o de dónde surgen en este caso ambas figuras, por lo que en todo caso la fuente tanto de la ley como de la jurisprudencia lo es el proceso de creación de donde emergen, claro está que los procesos en comento emanan de órganos del Estado distintos, en razón de que la primera emana del Poder Legislativo o también del poder Ejecutivo en atención a que según se desprende del artículo 71, de la Constitución Federal tienen la facultad de iniciativa de leyes:

- El Presidente de la República.
- Los Diputados y Senadores y;
- Las legislaturas de los Estados

Proceso de elaboración de la ley que a groso modo es el siguiente; tanto el Presidente de la República, El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, someten a consideración del propio Congreso un proyecto de ley.

Posteriormente esta iniciativa, pasará a una segunda etapa denominada discusión, en la cual, las Cámaras que conforma el mencionado Congreso de la Unión deliberarán si esa iniciativa de proyecto de ley debe aprobarse o no, si este proyecto de ley se aceptara, se estará entonces en la etapa denominada de

aprobación, en donde una vez aprobado dicho proyecto en la Cámara que originalmente conoció de la iniciativa a la cual también se le denomina Cámara de Origen, pasará para su discusión a la otra, en el entendido de que si ésta también la aprobara, la enviarán al Presidente de la República y de no tener ninguna observación la publicarán inmediatamente.

Luego vendrá una cuarta etapa llamada sanción que estará a cargo del Presidente de la República misma que se traducirá en la aceptación que éste haga respecto de la iniciativa de ley, para posteriormente llegar a su publicación con el objeto de que sea conocida por todos los ciudadanos, a través de los medios destinados para ello, como son el Diario Oficial de la Federación, o las Gacetas Oficiales de los Estados, en esta última, se publicarán leyes de carácter local, ya por último tenemos la iniciación de la vigencia de la ley.

Todo esto a diferencia de la jurisprudencia, que su proceso de creación lo realiza el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito que son como hemos visto los únicos órganos encargados por disposición de la ley para elaborarla. Proceso de elaboración que trataremos en el capítulo siguiente.

Luego, para tratar este tema, nos referiremos un poco a las fuentes de derecho, para poder advertir de esta manera si la jurisprudencia puede ser considerada como tal, asimismo veremos algunas semejanzas que existen con la ley.

Así, la doctrina ha distinguido tres importantes fuentes de derecho, a saber:

Las fuentes históricas, que van a ser todos aquellos documentos que constituyeron derecho vigente en un lugar y tiempo determinado, por lo que algunos autores consideran que este tipo de derecho que tuvo vigencia en el pasado, y dado que el derecho es cambiante, se considera que nuestro derecho vigente se inspira en el pasado adecuándolo a las necesidades del presente.

Las fuentes materiales o también llamadas reales, las cuales van a derivar de las necesidades de índole social, cultural, económica, política, situaciones que provocan la creación de las normas de derecho. Es decir todos aquellos factores que van a determinar el contenido de las normas.

Las fuentes formales, son definidas por el Doctor García Maynez como:

"...procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos, cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos".²⁴

De esta manera, la doctrina acepta como fuentes formales a la legislación, a la jurisprudencia y a la costumbre.

²⁴ GARCIA MAINEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México 1989, p. 51.

En este sentido, tenemos que algunas de las diferencias entre la jurisprudencia y la ley, es que son creadas o elaboradas por órganos distintos, ya que la primera es creación del Poder Judicial, mientras que la segunda tanto por el Poder Legislativo así como por el Poder Ejecutivo, ambas surgen por un proceso de creación establecido.

Las dos tienen las características de obligatoriedad, pero a diferencia de la ley a la que todo mundo tiene que acatar, la jurisprudencia tendrá fuerza obligatoria respecto de las autoridades jurisdiccionales. Obligatoriedad de la misma que se justifica a la luz de lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Así también son generales, toda vez que se aplicarán a todos aquellos casos que se coloquen en una misma situación o una misma hipótesis normativa, pero a diferencia de la ley, la jurisprudencia únicamente en aquellos casos en que así se invoque ya que la misma no tiene efectos erga omnes.

Otra de las características, es la abstracción que se da para todos aquellos casos que se coloquen en una misma circunstancia o hipótesis normativa y no así para una persona determinada.

Al tratar este punto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel señala lo siguiente:

"...En conclusión la jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionada, en su aspecto de interpretación de la ley."²⁵

Por su parte, el doctor Alfonso Noriega Cantú en cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho, considera lo siguiente:

"...en mi opinión, la jurisprudencia como fuente del derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador."²⁶

²⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"* Editorial Porrúa, México 1999, p. 611.

²⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. *"Lecciones de Amparo"* Editorial Porrúa, Sexta edición, México 2000, p. 1120.

De lo antes expuesto, se concluye que la jurisprudencia es fuente del derecho, porque en principio así es reconocida por la ley, porque presenta las características propias de la misma ya que la jurisprudencia también es impersonal, abstracta, general y obligatoria, porque así lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, como ejemplo de lo anterior tenemos el criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación sobre este aspecto en la siguiente tesis consultable en la Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tercera Parte, CXXIX Página: 28 que dice:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. *No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo".*

5. Trascendencia de la Jurisprudencia.

Sin duda alguna, la jurisprudencia resulta ser muy importante en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que permite a los órganos que pueden emitirla por

consigna de ley, llenar esas omisiones de nuestros legisladores, desentrañando o interpretando lo que se quisieron decir, pero no solo eso, ya que al tener el carácter de obligatoria tiene que ser acatada por todos los tribunales de jerarquía inferior respecto de quien la emite, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que señalan en su parte conducente lo siguiente:

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales ...

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales..."

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia no solo va interpretar los textos legales, sino que se vuelve integradora de nuestro sistema jurídico cuando existen lagunas en nuestras leyes, para que de esta manera se puedan resolver los casos concretos sometidos al conocimiento de los tribunales sean del fuero común o

federal, y que en futuras controversias semejantes se pueda aplicar el mismo criterio en las decisiones que emitan dichos tribunales.

Lo anterior es así, dado que se desprende expresamente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 18 y 19 de del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales en esencia, imponen a los juzgadores la obligación de resolver los asuntos de su competencia sometidos a su consideración, aún cuando los textos legales no sean claros o no exista norma expresa al respecto, Así las cosas, los artículos legales invocados establecen lo siguiente:

Artículo 14.- ... en los juicios del orden criminal la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 18.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19.- las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra o a su interpretación... .

Por lo anterior, debe decirse, que cuando en nuestro sistema jurídico hay lagunas de la ley, la jurisprudencia cobra vital importancia, pues a través de ésta, se llenan esas lagunas o vacíos legislativos que en nuestras leyes dejaron los legisladores, pudiendo de esta forma los jueces encargados de impartir justicia, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, realizando la jurisprudencia de

esta manera una función integradora de nuestro sistema jurídico mexicano y no solamente de interpretación, porque como ya se dijo los juzgadores no pueden dejar de resolver ninguna controversia sin importar la naturaleza del negocio.

Sobre este punto, el doctor Alfonso Noriega Cantú considera lo siguiente:

“Si toda interpretación del derecho en la jurisprudencia es creadora de derecho, con mayor razón lo es la operación integradora de la jurisprudencia. Se da integración del derecho por parte de los tribunales cuando éstos dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes. Es indiscutible que antes las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética... El juez o el tribunal que, a falta de una ley aplicable al caso resuelve conforme a los principios generales del derecho está creando nuevas normas jurídicas. Cualquier caso no previsto por las leyes será resuelto en esta forma por la jurisprudencia, de tal suerte que las soluciones legales son completadas por soluciones jurisprudenciales, y unas y otras llenan plenamente el orden jurídico...”²⁷

Aunado a lo anterior, y tendiendo al igual que la ley, el carácter de generalidad, abstracción y obligatoriedad, se debe de aplicar a todos aquellos

²⁷ Ibidem. p.1125-1126

casos que se coloquen en un mismo supuesto normativo, permitiendo como hemos visto, que en futuras controversias semejantes se resuelvan en un mismo sentido, es decir con esto, los órganos encargados de impartir justicia logran la unificación de criterios al resolver cuestiones o conflictos análogos; gracias a esto, en las sentencias que dicten los juzgadores en tratándose de controversias semejantes se evitará en la medida de lo posible que no haya contradicción en los fallos que emitan, obteniendo de este modo una verdadera certeza y seguridad jurídica para los justiciables.

De lo que podemos concluir, que dadas las características de la jurisprudencia de las cuales hemos hecho referencia, esta se va a convertir en integradora de nuestro derecho positivo, es decir, no sólo interpreta nuestras leyes sino que además ayuda a constituir las. Además la jurisprudencia no solo ayuda a los juzgadores a emitir sus fallos, sino también las partes en alguna controversia judicial pueden fundamentar válidamente sus razonamientos lógicos jurídicos en tesis jurisprudenciales, en donde van a conocer el criterio que los juzgadores federales aplican al emitir sus sentencias. Es decir, con esto tanto jueces y partes en un juicio, tienen por una parte orientación y por otra parte a los juzgadores les sirve de guía para la solución de cuestiones jurídicas en controversias semejantes debido a la obligatoriedad de la misma.

Por ello, la importancia y trascendencia de la jurisprudencia debe entenderse como el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza que permiten, en su caso, a los juzgadores la solución

de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, a efecto de que suplan las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo ayudando de esta manera a integrarlo o complementarlo y que, a su vez, guíen al legislador en la formación de ordenamientos, extendiéndose dicha enseñanza y orientación a todos los que de alguna u otra forma tienen que ver con el mundo de la abogacía, además, recordemos que ante la diversidad de ideas que tenemos las personas respecto de alguna cuestión de cualquier índole, con regularidad existen opiniones que se contraponen, por lo que aplicado este supuesto a nuestro tema, encontramos que afortunadamente con la jurisprudencia se puede trazar una línea del accionar de la maquinaria judicial al resolver las cuestiones jurídicas similares que analizan, en otras palabras, los criterios discrepantes que se susciten entre diversos órganos colegiados, van a ser unificados gracias a la jurisprudencia que emita el Poder Judicial de la Federación, impidiendo con esto que se dicten sentencias contradictorias las cuales crearían incertidumbre jurídica para los gobernados, por lo que al haber esa unidad de interpretación ayuda al fortalecimiento de nuestro sistema jurídico mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La jurisprudencia no podía ser la excepción, de las tan múltiples instituciones que forjaron la vida jurídica en Roma, ya que desde épocas antiguas nace esta institución, aunque no con el concepto con el que lo conocemos en la actualidad, sino se entendía a la jurisprudencia como el quehacer de los jurisconsultos en la formación del derecho romano, y decimos en Roma ya que se acepta de manera general que tuvo antecedentes en ella, cuando los integrantes del colegio sacerdotal estudiaban e interpretaban el derecho.

La jurisprudencia, a decir del autor Biondi B. Procede de la expresión latina prudentia iuris, que dice es una traducción del vocablo griego "frónesis" que quiere decir:

"el conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, cuyo objetivo es practicar lo primero y evitar lo segundo".²⁸

En otras palabras, la jurisprudencia para los romanos, no era otra cosa que la prudentia en el campo del derecho, es decir, el arte de sugerir lo que es necesario conseguir o evitar en el campo de lo jurídico; a palabras de Cicerón, la prudentia es la rerum expetendarum fugendarum scientia, lo que se traduce en el arte dirigido a alcanzar unas cosas y evitar otras.

²⁸ CALVO VIDAL, Felix M. "La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?", Editorial lex nova. Valladolid 1992, p.65.

Así las cosas, los romanos consideraban como una importante fuente del derecho a la jurisprudencia, como también la considera nuestro sistema jurídico mexicano. Por lo que no podíamos dejar de mencionar aunque de manera brevísima a la jurisprudencia en la antigua Roma por la trascendencia e influencia que tuvo en muchos países; sin embargo, en nuestro trabajo nos enfocaremos un poco más a los países que influyeron de manera directa al nacimiento de la jurisprudencia en México como lo son los sistemas de derecho anglosajón.

1. En Inglaterra.

Como hemos visto, la jurisprudencia tiene sus orígenes en muchos siglos atrás, remontándose sus antecedentes a la época antigua de los romanos, pero dada las características de esta institución en nuestro sistema jurídico mexicano, veremos como se desarrollo dicha institución principalmente en los sistemas jurídicos inglés y el norteamericano, ya que son los dos países que México toma como modelo para su formación, por lo que conoceremos un poco sobre estas dos naciones.

Dichos países tienen un sistema jurídico denominado *common law*, es decir el derecho común, mismo que el maestro Oscar Rabasa lo define de la siguiente manera:

"A. El derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo.

B. El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador.

*C. El derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicado por los clásicos tribunales ingleses llamados "common law courts" (King's Bench, Common Pleas y Exchequer) y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en Estados Unidos".*²⁹

Así tenemos, que como resultado de diversas invasiones que sufrió Inglaterra, como la de los mismos romanos, anglosajones, daneses y germánicos, las costumbres de los insulares fueron enriquecidas dándose una fusión muy importante de ideas y costumbres, aunque debe decirse, que esos usos y costumbres que fueron dejando los diversos invasores, no se puede hablar que hayan establecido un verdadero sistema jurídico rápidamente, sino que gracias a esta fusión de diversas culturas trajo como consecuencia que esas costumbres con el tiempo se consideraran como fuente misma del derecho inglés.

Posteriormente de la conquista, en Inglaterra se implantó el sistema feudal, con grandes latifundios (tierras) bajo el dominio de los señores feudales, sin

²⁹ RABASA, Oscar. "El Derecho Angloamericano", Editorial Porrúa S.A. México 1982.p. 25

embargo, todo el poder soberano descansaba en la figura del rey ya que él era el dueño de todas las tierras.

En la época de Guillermo el conquistador, existía en Inglaterra una mínima o primitiva administración de justicia, tan es así, que eran los propios pobladores quienes la aplicaban a través de sistemas judiciales que en la actualidad son inconcebibles, como ejemplo de esto podemos mencionar a los llamados juicios de Dios, que se daban de tres tipos:

"El trial by oath, o juicio mediante juramento, que consistía simplemente en que las partes contendientes presentaban determinado número de personas quienes como auxiliares suyos, y no precisamente con las características de los testigos que conocemos en la actualidad, afirmaban mediante juramento ser ciertos los hechos alegados por aquél a quien venían a apoyar, juramento que carecía de sanción legal, y quien lo prestaba apenas y sentía el temor de castigos sobrenaturales si incurría en falsedad.

El trial by ordeal, o juicio de ordalla, para juzgar a los que cometían delitos, comúnmente llamado en español juicio de Dios, que se realizaba mediante la prueba del agua y del fuego, limitándose la sentencia a determinar cuál de estas dos formas de juicio debería aplicarse al reo para descubrir si era culpable o inocente; en la prueba del agua se ataba de pies y manos al presunto responsable y se le tiraba a un tanque de agua profundo, en el concepto de que si flotaba "no lo recibía Dios" y por consiguiente quedaba condenado por sentencia divina, pero si se hundía se estimaba que "sí lo recibía Dios" y

entonces era inocente; en la prueba del fuego se obligaba al acusado a que anduviera con los pies descalzos sobre hierros candentes, o a que los cogiera con la mano, o introdujera el brazo en agua hirviendo; si tenía la fortuna de curarse en poco tiempo de las quemaduras sufridas, era inocente; mas si su curación se prolongaba, era culpable.

*El trial by battl, o sea el juicio de un duelo entre los que se disputaban cualquier derecho, introducido en Inglaterra por los conquistadores normandos, que, como su nombre lo indica, era la forma mediante la cual las controversias entre los litigantes se dilucidaban por medio de las armas, ganando su pleito el que resultara vencedor en la contienda.*³⁰

A los tribunales consuetudinarios populares, se les llamaban county courts y hundred courts, pero también existía otro sistema judicial, el cual se ocupaba sólo de los asuntos de mayor relevancia denominado "Witan" cuya administración estaba a cargo de los reyes y de su consejo de sabios. Así, la justicia que inicialmente era tarea de sus propios habitantes pasó a ser de los señores feudales y desde luego del Rey, situaciones que llevarían a la creación del parlamento así como de tribunales.

Pero no fue sino hasta el siglo XII, cuando dicho sistema se robustece dando como resultado el modelo de lo que hoy conocemos como el common law, en este sentido, el doctor Acosta Romero señala lo siguiente:

³⁰ Ibidem, p. 71.

"...el gran reformador, o mejor aún, fundador, del sistema jurídico inglés fue el rey Enrique II, quien centralizó la justicia en la Corona, organizó el sistema judicial, lo tornó racional y lo benevolizó, pero sobre todo, hizo de la instancia real una justicia abierta a todos los hombres libres del reino, en vez de que una instancia de Elite destinada tan sólo a resolver los litigios entre nobles; además, dejó subsistir los antiguos tribunales populares locales, pero reducidos a órganos de primera instancia cuyas decisiones eran recurribles ante la justicia real; difuminando en cambio la justicia de los señores feudales, misma que centralizó en persona y en su real consejo; estableció jueces de carrera ambulantes o itinerantes que recorrían en circuitos los confines del reino –de ahí la denominación de "Tribunales de Circuito"— administrando justicia en nombre de la corona; también por cierto, creó instituciones fundamentales que a la postre se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés..."³¹

De lo anterior se desprende que Enrique II, fue un gran reformador del sistema jurídico inglés, creando diversas instituciones fundamentales que en un futuro desembocarían en los llamados "precedents".

Algunas de las Instituciones creadas por Enrique II fueron las siguientes:

King's Council o consejo del Rey o Curia Regis. Que fue el antecedente que posteriormente sería el parlamento y derivación del Witan (sistema judicial

³¹ ACOSTA ROMERO. Ob cit p. 11-12.

administrado por el Rey y su consejo de sabios). De este King's Council derivaría toda la judicatura real como:

The Court of Exchequer.- que se ocupaba de las cuestiones fiscales tales como las rentas públicas.

The Court of Common Pleas.- establecido con el fin de escuchar las disputas que se suscitaban entre los súbditos del reino.

The Court of King's Bench.- el cual se llevaba a cabo ante la presencia del rey, en todos aquellos asuntos que con independencia de su naturaleza interesaran a la corona de manera directa. Todas estas instituciones derivaron del King's Council.

Además de estas instituciones, que derivaron del King's Council, Enrique II creó otras como la Real Inquisición o King's Inquest, que sustituyó a los juicios de Dios comentados anteriormente, y siendo éste el antecedente del juicio por jurados, en donde los litigios se seguían a través de un juicio sumario pudiendo los vecinos ser tanto jueces como testigos.

También tenemos a la Real Doctrina de Paz o The Doctrine of King's peace, la que se resume como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, es decir las controversias tenían que ser dirimidas por tribunales.

El Decreto Real o King's Writ, siendo la expresión de las decisiones administrativas y legislativas emanadas tanto del monarca como de su consejo, extendiéndose posteriormente a las decisiones judiciales.

De todas las instituciones comentadas, puede decirse fortalecieron al sistema del Common Law. Así, los juzgadores al impartir justicia se basaban en disposiciones generales de tipo legislativo enunciados por los decretos reales, así también, los magistrados fundaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por el pueblo, de tal manera que cuando estas costumbres empezaron a ser o aplicarse de una forma reiterada, dichas resoluciones adquirieron fuerza legal, dándoles el nombre de precedents. Mismos que en lo futuro servirían de base para resolver cuestiones o controversias semejantes, hasta llegar a tener como característica la obligatoriedad, es decir binding precedents, es decir la fuerza obligatoria del precedente judicial.

Logrando con todo lo anterior, unificar las normas consuetudinarias de Inglaterra surgiendo de esta manera el sistema jurídico del Common Law y con él la jurisprudencia, en donde hay que resaltar la fuerza obligatoria que tenían dichos precedentes, así como la importancia que tenían para los encargados de administrar justicia al resolver controversias jurídicas futuras, misma que al correr del tiempo se extendería por algunas partes del mundo, sobre el particular, el doctor Acosta Romero, al referirse a la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

"...Así creado, el modelo jurídico en estudio hubo de extenderse a todos aquellos países conquistados por Inglaterra a partir de la era de las grandes exploraciones, iniciada en el XVI, cuando las potencias navieras europeas --España, Inglaterra, Francia y Portugal principalmente --se repartieron el mundo, implantando en sus colonias lenguas, costumbres, religiones y por supuesto también sus respectivas ciencias jurídicas.

En el caso particular del Derecho Inglés, éste fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noreste del continente Americano, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias, si bien, no apartándose de los lineamientos peculiares del common law en lo relativo a su "derecho común" empero desarrollando grados más evolucionados en lo que hace a su derecho constitucional y su organización política. Así, y por influencia del Derecho norteamericano, la jurisprudencia pasó finalmente a México durante el siglo XIX..."¹⁰²

Por lo anterior en Inglaterra, al derecho común se le debe considerar como la fuente primordial de su sistema jurídico, ya que este sin número de resoluciones judiciales son tomadas por los jueces a través del precedente, para de esta manera estar en posibilidad de dirimir nuevos conflictos, llevando así a la

¹⁰² Ibidem, p. 16.

uniformidad y evolución de su derecho.

A cerca del precedente, cabe hacer mención que en tratándose de sentencias consideradas como absurdas o injustas se pierde el carácter de precedente, así también la autoridad de las sentencias judiciales descansa en él, misma que va a condicionar una actividad posterior dentro del mismo tribunal o tribunales inferiores.

Respecto a la jurisprudencia considerada como fuente primordial del derecho, el autor Puig Peña, nos dice que el verdadero derecho se produce no con el nacimiento de una ley, sino con la decisión de un buen juez.

Por lo que se considera que los jueces no sólo son aplicadores del derecho, sino también creadores del mismo ante la inexistencia de una ley.

En este orden de ideas, la resolución de un asunto se apoya a su vez en la resolución de casos anteriores, produciéndose de esta forma el tan mencionado precedente, buscando con todo esto una mayor certeza jurídica, puesto que la seguridad de una decisión se fundamenta en lo resuelto con anterioridad de un caso análogo.

El precedente juega un papel muy importante dentro del sistema jurídico anglosajón, con éste, se logra que haya certeza en la interpretación del derecho, es decir, los encargados de hacer justicia al resolver un conflicto, lo deben hacer

apegándose a las resoluciones ya decididas, sin quedar a su arbitrio o a un simple capricho, por lo que se puede llegar a considerar que su decisión tiene más fuerza obligatoria en el precedente que en la propia ley.

Haciendo un pequeño paréntesis, entre lo que es el precedente y lo que denominados jurisprudencia, se debe señalar, que en el primero se corre más riesgo de que los juzgadores cometan errores, esto en razón de que se basan en un solo precedente, en cambio, a través del concepto actual de jurisprudencia al estar basada no sólo en una resolución sino en varias, de esta manera tenemos mayor seguridad y certeza jurídica en nuestro sistema de derecho.

2. En Estados Unidos de Norte América.

Por lo que hace al sistema jurídico norteamericano, el mismo es un replica de lo que se conoce como *comon law*, del derecho inglés, excepción esta por lo que respecta al derecho público, ya que este es propiamente de Estados Unidos.

El derecho inglés llegó a los Estados Unidos de Norteamérica como consecuencia del establecimiento de pobladores ingleses a principios del siglo XVII, con el que trajeron el sistema del derecho inglés (*comon law*), originando con esto la formación del derecho norteamericano, y el derecho vigente de Inglaterra en la época en que se establecieron las colonias inglesas en los Estados Unidos así como el llamado *equity*.

Sistema jurídico inglés, que tomaron como base los norteamericanos para la formación de su derecho, dándose primordialmente una vez que se independizaron de Inglaterra (4 de julio de 1776), excepción hecha por lo que respecta al estado de Louisiana, dado que la misma fue colonizada por Francia.

Es tan importante la influencia del derecho inglés, que el derecho civil de los Estados Unidos, está constituido por los principios establecidos por la jurisprudencia de los tribunales ingleses desde antes de su independencia, siendo que en épocas más recientes, ese derecho consuetudinario se encuentra plasmado en diversas legislaciones.

Por tanto, el *comom law* al ser un derecho que corresponde al fuero común, su elaboración y aplicación corresponde a cada uno de los estados en su respectiva jurisdicción.

Así, el maestro don Oscar Rabasa, respecto al derecho anglosajón nos dice lo siguiente:

"...El derecho anglosajón se originó en los usos y costumbres de las primitivas comunidades inglesas; creció y se desarrolló de los usos y costumbres de esas mismas comunidades en épocas posteriores, convertidos en normas jurídicas consuetudinarias mediante las resoluciones de los tribunales, y hasta la actualidad el cuerpo de este derecho, con las reformas que la legislación ha introducido, sigue

estando constituido por el derecho común establecido por los jueces en sus fallos...³³

En todos los países y en los Estados Unidos no es la excepción, tratan de que haya unificación en la interpretación de criterios con respecto de sus leyes fundamentales, tan es así que en los diversos países existen diversas figuras o mecanismos, para tratar de resolver las contradicciones que se presenten.

Así, en los Estados Unidos de Norteamérica, el Writ of Certiorati, trata de resolver las contradicciones que en materia de interpretaciones se presenten en sus leyes.

Esta figura del certiorati, a diferencia de la apelación, es discrecional para la Suprema Corte de Justicia ya que si considera que algún asunto es de importancia le da trámite, pero si no lo considera así lo rechaza, quedando firme la sentencia de que se trate.

La esencia del llamado certiorati, fue el de resolver las contradicciones de criterios, con el propósito primordial de darle unidad a las interpretaciones que se realizaran sobre las diversas leyes, aunque están establecidos ciertos supuestos que se deben de cumplir para que éste sea aceptado, entre estos los siguientes:

³³ RABASA OSCAR. Ob cit. p. 29.

"I.- contra sentencias definitivas de los tribunales federales de circuito, cuando:

a) el tribunal federal de apelación dicta sentencia definitiva en contradicción con la tesis sustentada por otro tribunal del mismo rango sobre el mismo punto. (intracircuit conflict).

b) la sentencia federal de apelación contradice lo resuelto en última instancia por un tribunal superior estatal sobre un problema federal.

c) el tribunal federal ha decidido una cuestión siguiendo un procedimiento que contradice las normas procesales antes acostumbradas.

d) el tribunal federal de apelación confirmó lo hecho por un juez que siguió procedimientos contrarios a la costumbre.

II. Contra sentencias del orden común, si el certiorati impugna la sentencia de un tribunal superior estatal que en última instancia resolvió un punto, en plena contradicción con lo asentado por un tribunal superior federal de apelación (de circuito).

III. contra sentencias de un tribunal superior federal o estatal cuando sostienen una tesis en contradicción con las emitidas por los tribunales de aduanas (customs), de patentes (patents) o de reclamaciones (claims).³⁴

De estas hipótesis, se considera la situación más importante cuando la contradicción se da entre Tribunales de Circuito.

Por otra parte, en los sistemas jurídicos angloamericanos, como lo es en este caso el de los Estados Unidos, basan de manera primordial su derecho en las decisiones judiciales.

De lo anterior se dice, que la función que realiza el Poder Judicial, se asemeja a la realizada por el Poder Legislativo en cuanto a que el sentido de la ley se fija a través de la jurisprudencia de los tribunales, convirtiéndose la decisión de los juzgadores en precedentes obligatorios para el propio tribunal como para todos los demás cuando resuelvan casos semejantes.

De este modo, la jurisprudencia que atribuye fuerza jurídica a los precedentes emitidos por los juzgadores y obliga su aplicación a los demás casos análogos es a lo que se conoce como el **estare decisis** del que se ha dicho lo siguiente:

³⁴ CABRERA, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", Editado por la S.C.J.N. 1985, p. 260.

"Es máxima general la de que una vez resuelta una cuestión por una sentencia, se establece un precedente que no se puede variar después. La regla, según está definida, manda que se acaten los precedentes anteriores establecidos -stare decisis-, cuando se susciten en un litigio iguales cuestiones, tanto para mantener la balanza de la justicia equilibrada y fija, de modo que no esté expuesta a oscilación, con cada nuevo juicio de un juzgador, como porque una vez declarado y definido solemnemente el derecho en el caso concreto, lo que antes era incierto y quizá indiferente se convierte actualmente en una norma que no está en al arbitrio de un juez el desdeñarla o modificarla según sus concepciones personales; puesto que el juez protesta sentenciar no según su criterio particular sino con el arreglo a las leyes y costumbres vigentes en la nación, y porque tampoco se le instituye para que dicte una nueva ley, sino para que sostenga y exponga la ya existente..."³⁵

De lo anterior se desprende que los precedentes en los Estados Unidos, tiene casi la misma fuerza obligatoria que la ley, de modo que estos precedentes tan importantes para el sistema jurídico anglosajón, tienen que ser publicados, en los llamados **reports o repertorios oficiales**, editados tanto por el gobierno federal como por los gobiernos de cada uno de los estados de la unión americana; para que de esta manera todos las sentencias que pronuncien los juzgadores sean conocidas por la opinión pública.

Respecto a lo anterior, el autor Oscar Rabasa nos comenta lo siguiente:

³⁵ RABASA OSCAR. Ob. cit. p. 548.

“...pues en el derecho angloamericano “una sola” sentencia constituye jurisprudencia o varias decisiones constantes y repetidas, establecen definitivamente la norma imperativa que obliga al juez a resolver futuras controversias constituidas por elementos semejantes a los de las ya falladas, con la misma fuerza que el texto de una ley expresa, ya sea que el criterio sustentado en ellas convenza al juzgador que debe acatarlas o no... .De ahí que, en la jurisprudencia anglosajona, existan reglas técnicas que sirven de guía para determinar el valor jurídico de cada precedente como norma imperativa de derecho, y esas reglas se refieren particularmente al grado de conexión que exista entre la ejecutoria invocada y el caso concreto al que aquélla va a ser aplicada, así como su fuerza jurídica y efecto sobre la cuestión particular que se halle en controversia”³⁶

La jurisprudencia de los tribunales de primera instancia de los Estados Unidos de Norteamérica, es obligatoria tanto para ellos como para las autoridades administrativas así como para todos los particulares, excepción esta, en lo que se refiere a tribunales superiores. En este sentido dicha jurisprudencia es similar a la jurisprudencia mexicana, ya que la misma es obligatoria para los tribunales que la establecen así como para los tribunales inferiores, por lo tanto la jurisprudencia tiene carácter obligatorio y tiene que ser obligatoria tanto para los tribunales del fuero común como del fuero federal.

Al respecto, Oscar Rabasa señala:

³⁶ Ibidem. p. 550.

"...como el derecho federal es supremo en toda la nación, la jurisprudencia de los tribunales de la federación, en el orden federal, es obligatoria para todas las autoridades, federales y locales, en el país, y desde luego para todas las personas particulares; y como el derecho local también es supremo en todo lo que conforme a la Constitución federal está reservado exclusivamente a los estados, la jurisprudencia de los tribunales estatales es de observancia forzosa para todos, aun para los tribunales y autoridades federales, en los asuntos concernientes al régimen interno de cada una de las entidades federalivas en la que sus tribunales haya fijado esos precedentes..."³⁷

Por lo que se dice el derecho anglosajón, está conformado por la jurisprudencia que van sentando sus tribunales, en donde como en México, la jurisprudencia que emana de los tribunales superiores debe de ser acatada por todos los demás tribunales inferiores, con la peculiaridad, como lo dice el maestro Oscar Rabasa que la jurisprudencia establecida por alguno de los tribunales superiores de determinado Estado de la Unión Americana no es obligatoria para los demás Estados.

3. En México, nacimiento y sus primeros años.

El nacimiento de la jurisprudencia se da en el siglo XIX, al restaurarse la República, en donde se empiezan a dictar las primeras sentencias de amparo,

³⁷ Ibidem. p. 558-559.

aunque estas por ser algo nuevo, tendrían muchos defectos que con el tiempo se irían corrigiendo, en relación a su aparición en nuestro sistema jurídico, en la obra consultada intitulada derecho jurisprudencial mexicano se encuentra lo siguiente:

“La razón primordial que motivó la aparición de la jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857, esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.”³⁶

La jurisprudencia no surge de la nada, sino que nace estrechamente relacionada al juicio de amparo, ante la necesidad de corregir o de suplir las deficiencias que tenían las leyes desde esa época y hasta la actualidad, ya que esas son algunas de sus principales características. Desde la Constitución Yucateca de 1841, surge ese sistema de defensa legal para defender las garantías individuales de los gobernados que han sido vulneradas, para pasar después al Acta de Reformas de 1847, misma que en su artículo 25, establecía:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los

³⁶ ACOSTA ROMERO. Ob. cit. p. 19.

*derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*³⁹

En la obra mencionada, se sigue apuntando lo que a continuación se transcribe:

*"El día 5 de febrero de 1857 con la nueva Constitución Liberal, se consolida en forma definitiva el derecho de amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental; sin embargo no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre del año de 1861, en que se expidió la primera "Ley de Amparo" bajo el singular nombre de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, Que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".*⁴⁰

Bajo ese orden de cosas, se dice que fueron los propios jueces de esa época, los que fueron forjando el juicio de amparo, a través de su tarea diaria de impartir justicia, dado que la técnica y los procedimientos del juicio de amparo eran desconocidos e imperfectos; así, en la obra citada y con relación a lo anterior se

³⁹ ACOSTA. Ob. cit. p. 20-21.

⁴⁰ Ibidem. p.21

establece que fue a través de los precedentes (jurisprudencia) como se fue forjando el juicio de amparo como se aprecia de la siguiente cita:

*"La consecuencia directa que de tal hecho se desprende, es que el amparo desde el punto de vista procesal, no conceptual, fue obra de los mismos jueces, que al tratar de poner en práctica el precepto constitucional se vieron obligados a definir, por su cuenta, los aspectos adjetivos que desde entonces le caracterizan. Esto significa, que aun cuando la jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que dio forma al juicio de garantías y en este fenómeno encontramos indudablemente uno de los mas importantes antecedentes de la jurisprudencia en nuestro país"*⁴¹

Así también, hubo la necesidad de que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo se publicarán, y se empezó hacer en el periódico denominado "El Derecho", diario de jurisprudencia y legislación, más adelante, José María Iglesias, por decreto de 8 de Diciembre de 1870, funda el Semanario Judicial de la Federación, subsistente hasta nuestros días, así mismo sostuvo la imperiosa necesidad de unificar los criterios de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad.

Publicándose así en dicho órgano, las sentencias definitivas que pronunciaban los tribunales federales, los pedimentos del Procurador General de la República, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los

⁴¹ Ibidem. p. 22-23

promotores fiscales (ahora agentes del Ministerio Público de la Federación) de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, de igual manera las actas del pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella.

Por lo anterior, es que se considera a José María Iglesias como uno de los precursores de la jurisprudencia.

Después apareció otro periódico denominado "El Foro", en el que de igual forma se publicaban diversidad de sentencias.

En ese sentido, tenemos que para que surgiera la jurisprudencia como la entendemos actualmente, sin duda alguna fue necesario que se uniformarían las interpretaciones tanto de la Constitución y de las leyes que emanaran de ella, con eso también se evitaría que hubiese contradicción de criterios entre los juzgadores.

Pero para que surgiera esto, hubo algunas iniciativas de ley de amparo, como la de Ignacio Mariscal presentada el 30 de Octubre de 1868, en la que mencionó que la ley de 1861, hubo entre los juzgadores interpretaciones contradictorias, por lo que en esta iniciativa hizo hincapié a la importancia que tendría la unificación de criterios, puesto que esta iría fijando la inteligencia de la Constitución, pero la misma de ninguna manera podía lograrse si se dejara tan importante labor no en uno sino en varios tribunales.

Con esta iniciativa se pretendía que la interpretación recayera en el más alto tribunal del país, para que de esta forma la sociedad tuviera la seguridad de que las controversias se regirían sobre los mismo lineamientos, tal situación fue muy criticada en razón de que se dijo que se les quitaría la función de juzgar a los aplicadores del derecho.

Por tanto a Ignacio Mariscal se le considera como el precursor de la Jurisprudencia, debido a que afirmó que todas las ejecutorias de la Suprema Corte debían servir de precedente obligatorio para el propio órgano y demás órganos inferiores, asimismo, consideró trascendente la necesidad de unificar criterios en la interpretación de nuestra Constitución, para que de este modo no hubiese contradicciones y por tanto confusión entre el pueblo, logrando dicho objetivo al dejar la labor de interpretar en un solo tribunal. Como vemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo siempre la facultad de interpretar nuestra Constitución, por que, aunque los jueces dictaban sus sentencias estas eran revisadas en última instancia por nuestro máximo tribunal, con la finalidad de evitar posibles contradicciones de criterios.

Ignacio Mariscal, también deja latente la posibilidad de que dichos criterios y dadas las exigencias y necesidades del país excepcionalmente pudiesen cambiar, es decir, Mariscal de ninguna manera pensó en que los criterios fueran intocados, apreciación acertada, si tomamos en consideración que nuestro sistema de derecho debe de adecuarse a las nuevas exigencias de todo tipo económicas, políticas, sociales, jurídicas etc., del país.

Siguiendo con la evolución, hubo algunas otras iniciativas como la presentada en 1877 por Protasio Tagle y una más de la Suprema Corte el 5 de Abril de 1878. En dichas iniciativas se pretendía despolitizar a la Suprema Corte, creándose salas eliminando al pleno, para que la Suprema Corte, ya no tuviera el poder político que había llevado al desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada, y por otra parte conservar la unificación de criterios, aunque se pensó que con la creación de las salas de igual forma podía haber contradicción en los criterios, iniciativas que nunca fueron aprobadas.

Después se presentó otra iniciativa el 5 de Octubre de 1881, presentada por el Ministro de Justicia Ezequiel Montes, pero redactada por Ignacio L. Vallarta, con la que se elaboró un nuevo proyecto y no sólo reformas.

Aquí es donde Mariscal maneja que las sentencias debían tener una doble finalidad, primeramente resolviendo el caso sometido a la consideración de los juzgadores y en segundo termino fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.

La propuesta de Ignacio L. Vallarta para la formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes y no sólo de uno como pretendía Ignacio Mariscal, buscando con esto mayor certeza y seguridad jurídica, se vio cristalizada en la ley de 1882, donde se establece formalmente la jurisprudencia inclusive con una sección especial.

Sin embargo, la jurisprudencia en algún tiempo, fue sacada de la ley por que se dijo que había un abuso por parte de los litigantes en fundar todo en los precedentes, y por otro lado, empezó la polémica de la invasión de poderes dado que se decía que con todo esto lo que hacía la Suprema Corte era prácticamente una labor legislativa.

Así, el artículo 826 del Código de Procedimientos Federales expedido el seis de octubre de 1897 decía:

*Artículo 826.- Las sentencias de amparo sólo favorecerán a los que hayan litigado en el juicio y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.*⁴²

Con el nuevo orden constitucional de 1917, la jurisprudencia no sufrió cambios sino que siguieron los lineamientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es decir no se le dio la importancia debida, así mismo la Suprema Corte de Justicia reinició sus labores, siendo lo más significativo a decir del doctor Acosta Romero lo siguiente:

"La consecuencia más significativa que repercutió a la jurisprudencia con la promulgación de la carta de Querétaro fue la interrupción de la Cuarta Epoca del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta; pero hay que precisar, que tal interrupción no era un mero cambio de denominación, sino

⁴² CABRERA, Ob cit. p.31

*la interrupción de los efectos jurídicos de las jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas había desaparecido o en el mejor de los casos, modificado; otro tanto puede decirse de la jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales, pues resulta obvia su inminente modificación”.*⁴³

Epocas y períodos de la jurisprudencia, de las que haremos alusión más adelante, ya que por el momento haremos alusión de manera breve a los aspectos importante tanto de los Códigos Federales y leyes de Amparo que se ocuparon de la jurisprudencia. Comenzando con la ley de 1861.

Se dice que en la ley de 1861, es donde se establecieron las bases de lo que años más tarde vendría hacer lo que hoy conocemos como jurisprudencia establecida de manera formal; estaba conformada por treinta y cuatro artículos. Sin embargo, en dicha ley no se le daba valor a la jurisprudencia como hoy en día, pues en ella, en su artículo 31, señalaba que las sentencias que se dictaren sólo favorecerían a las partes en dicho juicio y nunca podían alegarse por otros como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes que lo motivaren, no obstante lo anterior, en el artículo 32, se da un aspecto muy importante pues ordena que las sentencias que se pronunciasen debían ser publicadas en el periódico.

Los artículos citados en el párrafo anterior son del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán á los que litigaren: En

⁴³ Ibidem. p. 44

consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que lo motivaron.

Artículo 31.- Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”⁴⁴

Posteriormente, en la Ley de Amparo de 1869, no aconteció nada importante en relación a la jurisprudencia, dado que se sostuvo en esencia lo ya establecido en la ley de 1861, pues en ella, seguían los artículos referentes a la publicidad de las sentencias y, a que las sentencias dictadas sólo favorecerían a las partes en dicho juicio y nunca podían alegarse por otros como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes que lo motivaren. Lo importante en esta ley, es el hecho de la uniformidad en los criterios.

Al respecto, el maestro Lucio Cabrera señala:

“El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.”⁴⁵

En efecto, el doctor Lucio Cabrera, habla sobre la uniformidad de las sentencias, sobre la base de los siguientes artículos de la ley en comento:

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Historia del Amparo en México, Tomo III, México 1999, p. 34.

⁴⁵ CABRERA LUCIO, Ob cit, p,241

"Artículo 13.- Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán el juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la suprema corte para que revise la sentencia.

Artículo 15.- La Suprema corte, dentro de diez díasre recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia..."⁴⁶

Lo anterior es así, en virtud de que de los artículos transcritos, se advierte que las sentencias de los jueces, de manera oficiosa eran revisadas en última instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trayendo como consecuencia que las sentencias emitidas tuvieran uniformidad al ser resultas por la misma Suprema Corte de Justicia, puesto que la misma no puede contradecirse al resolver cuestiones jurídicas semejantes.

En la Ley de Amparo de 1882, la jurisprudencia se establece formalmente, bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta, en la cual se dice que es la primera en ocuparse de un aspecto trascendente para la jurisprudencia, como lo es el hecho

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Historia del Amparo en México, Tomo III, México 1999, p. 311.

de la obligatoriedad, pues el incumplimiento de la jurisprudencia podía traer como consecuencia incluso la prisión para aquellos juzgadores que hicieran caso omiso a la misma ya sea por desconocimiento de los criterios a seguir o que la dejaran de aplicar de mala fe. Así el artículo que establecía lo anterior es del tenor literal siguiente:

"Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falla de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."⁴⁷

Asimismo, se maneja el actual número de ejecutorias que se requieren para formar jurisprudencia, por lo que es en esta ley, en donde se sientan las bases para su formación a través de la reiteración de cinco ejecutorias. Cabe destacar que las sanciones por el incumplimiento que se daban en esta ley, en la actualidad ya no existen, pues en la Ley de Amparo vigente en el capítulo correspondiente a la jurisprudencia no se habla de ninguna sanción y que evidentemente es necesaria para el debido cumplimiento de la jurisprudencia.

Por otra parte, esta ley, sigue hablando de la publicidad de la jurisprudencia, pues si ésta no era publicada, en consecuencia, no se podía exigir el cumplimiento de algo que no se conocía, por lo que la publicación de la

⁴⁷ Ibidem, p. 630

jurisprudencia desde esas épocas y has nuestros días es de suma importancia para el desarrollo adecuado de la institución.

Así el artículo 47 de la citada ley señalaba:

*"Artículo 47.- las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial de la Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras"*⁴⁸

En el Código Federal de 1897, se siguió con la regulación del juicio de amparo, en este código se eliminó lo referente a la jurisprudencia, por lo que algunos autores consideran que hubo un retroceso al suprimirla de dicho código; como ejemplo de lo anterior tenemos el comentario siguiente:

"... este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto la ley en estudio reguló en su Título II, denominado De los Juicios, su capítulo VI llamado del Juicio de Amparo, y específicamente en sección VIII titulada de las sentencias y Demás Resoluciones de la Suprema Corte a la institución en

⁴⁸ Ibidem. p. 627

análisis de sus artículos 815 al 827. Esta situación nos la expone el maestro Lucio Cabrera al comentar:

"...Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la ley de amparo de 1882 por el Código Federal del Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación."

La opinión del autor citado adquiere mayor fuerza si atendemos además al hecho de que el artículo 826 de este código repite el contenido del artículo 30 de la ley de amparo de 1861 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de amparo sólo favorecerían a las partes del juicio y que no podía alegarse por otros como ejecutorias."⁴⁹

El suprimir a la jurisprudencia, se advierte que fue por el hecho de que se pensó que sólo el legislador podía interpretar la ley y que a la tarea de los tribunales federales más que realizar una función de interpretación era el de aplicarla al caso concreto.

Afortunadamente para el Código Federal del Procedimientos Civiles de veintiséis de 26 de diciembre de 1908, reaparece nuevamente la jurisprudencia, subsistiendo hasta nuestros días, aunque un par de años más tarde con el

⁴⁹ ZERTUCHE GARCIA. Ob. cit p. 72-73.

movimiento Revolucionario se vería interrumpida tanto la jurisprudencia como las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, en este Código tuvo un apartado especial, en donde a diferencia de nuestra ley actual, la jurisprudencia sólo se podía referir a la Constitución y demás leyes federales, dejando a un lado las leyes de carácter local, así también, se establece que la jurisprudencia es obligatoria para los jueces de Distrito, es decir, no vinculaba a las autoridades administrativas ni a las autoridades del fuero común, por otra parte, le da la posibilidad a la Suprema Corte de Justicia de contrariar sus propias determinaciones, con la condición de que debía expresar las razones que tomó en cuenta para hacerlo y no quedaba a simple capricho. Se estatuye que la forma de constituir jurisprudencia siempre que lo resuelto encuentre sustento en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

La jurisprudencia estaba regulada en cuatro artículos los cuales iban del 785 al 788, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 785.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787.- La Jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte, respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.⁵⁰

En relación a este Código Federal de 1908, el doctor Zertuche apunta lo siguiente:

"...tenemos que este código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

- a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues esta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.*
- b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el*

⁵⁰ HISTORIA DEL AMPARO EN MEXICO. Ob. cit. p. 59

criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.⁶¹

Para la ley de amparo de 1919, se mantuvieron a cerca de la jurisprudencia los preceptos enunciados en el multicitado Código Federal de 1908, en el que además se extendió su ámbito competencial, ya que podía surgir no únicamente del juicio de amparo, sino también del recurso de súplica, además de esto, se estableció su obligatoriedad tanto para los tribunales federales como para los del fuero común.

En este sentido, el artículo 147 de esta Ley mencionaba:

"Artículo 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."⁶²

Es decir, sigue la esfera de competencia de leyes federales y no locales y

en cuanto a lo que se refiere a la obligatoriedad para los demás tribunales, el artículo 149 del ordenamiento legal invocado decía:

⁶¹ ZERTUCHE. Ob cit. p 74.

⁶² HISTORIA DEL AMPARO EN MEXICO. Ob cit. p. 690.

*"Artículo 149.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios."*⁶³

Esta ley de amparo de 1919, fue reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, actualmente la ley de amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, misma que fue publicada el diez de enero de 1936, siendo novedoso el que la jurisprudencia ya era obligatoria también para las juntas de conciliación y arbitraje.

Por lo anterior, para el doctor Zertuche García, la innovación más importante en esta ley fue lo que a continuación se transcribe:

*"La innovación más relevante estriba en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que el Código citado sólo la imponía a los jueces de distrito (artículo 789) y la ley de amparo en comentario en su artículo 149 señala que esta es obligatoria "...para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios", con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República."*⁶⁴

⁶³ Ibidem. p. 691.

⁶⁴ ZERTUCHE. Ob. cit. p. 77.

Pasemos a la Ley de Amparo que nos rige actualmente, la cual fue aprobada el 30 de diciembre de 1935 entrando en vigor el 10 de enero de 1936, en donde la jurisprudencia se encuentra establecida en el título IV denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", en donde advertimos al igual que en algunos textos que comentamos anteriormente, la jurisprudencia resulta obligatoria para los órganos jerárquicamente inferiores con relación al órgano que la emite, lo anterior es así, ya que en esta ley también pueden formar jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establecen para tal efecto, demás nos señala un nuevo método para la formación de la jurisprudencia, que es a través de la resolución de una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Pleno o en Salas, se extiende el campo de interpretación tanto para leyes de carácter federal como local, siendo exclusiva de nuestro máximo tribunal la interpretación de la Constitución Federal, a diferencia de los otros cuerpos legislativos, en esta ley existe artículo expreso que nos habla de la interrupción y su modificación, igualmente de la publicación que se tendrá que hacer en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta institución tan importante en nuestros días, no podía pasar desapercibida por nuestra Constitución, publicándose el diecinueve de febrero de 1951 en el Diario Oficial, reformas a la Constitución, siendo en el artículo 107, fracción II, en donde la jurisprudencia es elevada a rango constitucional.

Con estas reformas no sólo se eleva la jurisprudencia a nivel constitucional, sino que con ellas se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendiendo como finalidad combatir el rezago que en ese entonces tenía la Suprema Corte de Justicia; tribunales que se encargaron de cuestiones de mera legalidad tanto de leyes federales y locales dejando las cuestiones de constitucionalidad a la Suprema Corte.

Creándose en el artículo 107, en su fracción XIII, el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis que se suscitaban tanto entre los Tribunales Colegiados como entre las Salas de la Suprema Corte, siendo que las Salas de la Corte resolvían las contradicciones que se daban entre los Tribunales Colegiados y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encargaba de dirimir las contradicciones que se suscitaban entre sus Salas.

De esta manera se dio una forma más de establecer jurisprudencia tan sólo por las resoluciones de las contradicciones, que resolviera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la particularidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito no podían realizar tan importante labor.

Años más tarde, hubo más reformas a nuestra Constitución, publicadas el veinticinco de octubre de 1967, en donde su artículo 94, permitió establecer jurisprudencia no sólo sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, como venía haciéndose tradicionalmente, sino que además ya se refirió a leyes de carácter local.

Por otro lado, el artículo 107 fracción XIII, estableció quien debía resolver las contradicciones de tesis que se presentaran, por un lado entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y por el otro entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que las contradicciones una vez resueltas, no afectarían situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las ejecutorias que dieron motivo a dichas contradicciones.

El artículo 107 en su fracción XIII, estableció lo siguiente:

Artículo 107... fracción XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Sala, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos

*anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción..."*⁵⁵

También estas reformas de 1967, dieron la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, de poder sentar jurisprudencia, en las que se publicarían tanto tesis aisladas como jurisprudencia en el órgano oficial de publicación (Semanao Judicial de la Federación).

Para el año de 1987, se dan nuevas reformas a nuestra Carta Federal, por las que se dejó en definitiva las cuestiones de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo estableció:

Artículo 6.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.*

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia conservó de manera indirecta el control de la jurisprudencia sobre cuestiones de mera legalidad, ya que

⁵⁵ ACOSTA ROMERO. Ob. cit. p. 58.

esta resolvía (y lo sigue haciendo) las contradicciones de tesis que se presentaban.

Finalmente, y siguiendo aunque de manera muy somera con la evolución de esta institución, el diecisiete de noviembre 1999, se creó una comisión de análisis y propuestas para una nueva Ley de Amparo, dicha comisión quedó integrada por Ministros de la Suprema Corte, Consejeros, Académicos y litigantes, y sobre lo que a nuestro tema interesa, es de llamar la atención, que el número de ejecutorias para integrar jurisprudencia ya no lo es el número de cinco sino que se reduce a tres.

Lo anterior tiene por objeto entre otras cosas que los órganos encargados de sentar jurisprudencia logren con mayor facilidad la obligatoriedad de sus criterios con el propósito de alcanzar mayor certeza en nuestro sistema jurídico, aunque por otro lado cabe la posibilidad de que con esta reducción, se provoque que se multipliquen las contradicciones de criterios y con todo esto se cree una mayor carga de trabajo tanto para las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este proyecto uno de sus artículos relativo al capítulo de la jurisprudencia nos menciona de manera clara como se puede formar la misma estableciendo que puede ser por reiteración de criterios y por contradicción de tesis mismas que se seguirán resolviendo en las Salas o el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia, ley que ya se encuentra en discusión por el Congreso de la Unión y que estamos en espera de su aprobación.

A grandes rasgos, esta ha sido la evolución que ha tenido la jurisprudencia a través de los años en nuestro país y que sin duda alguna esta figura ha sufrido cambios significativos y que se ven reflejados cuando los tribunales del país aplican esos criterios jurisprudenciales en su quehacer diario de impartir justicia todo lo anterior en beneficio de los gobernados de nuestra Nación.

3.1. Perspectivas actuales de la jurisprudencia.

Como hemos podido observar, la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación en México, adquiere día con día mayor importancia, la cual se ha convertido en una tarea primordial dentro de nuestro sistema jurídico.

Así, conforme se vaya logrando la unificación de criterios por quienes son los encargados de aplicar el derecho, en esas condiciones, tendremos sentencias más justas, y no decisiones que se contradigan en casos semejantes, porque esto daría como resultado inseguridad jurídica para todos los gobernados que acuden al juicio de amparo, con motivo de la violación a sus garantías individuales, provocando con esto un caos jurídico de detrimento de los mismos y del pleno desarrollo del país.

Por lo que las perspectivas actuales de la jurisprudencia, y atendiendo a la función que desempeña, creemos que son buenas, ya que la misma seguirá ayudando a nuestro derecho a construirlo, llenando los vacíos legislativos que tenga tanto la Constitución Federal como las leyes que emanen de ellas, incluyendo los tratados internacionales que firme nuestro estado con las demás naciones.

Aunado a lo anterior, decimos que la jurisprudencia llena los vacíos que tuvieron nuestros legisladores, en razón de que la interpretación se da cuando existen preceptos que interpretar, pero sabemos, que múltiples de los casos que se someten a consideración de los juzgadores, no se encuentran de manera expresa en nuestras leyes, por lo tanto ante esa laguna a través de la jurisprudencia se tienen que llenar tales cuestiones.

Y tomando en consideración, que algunos preceptos jurídicos, no se hallan manifestados con claridad, haciendo de esta manera difícil el entendimiento del concepto o la idea que se pretende transmitir, de esta forma la jurisprudencia también desempeña una labor única, ya que a través de ésta, los tribunales a los cuales la propia ley faculta para sentar jurisprudencia, se ven obligados a desentrañar el significado de esa ley o de los preceptos jurídicos que se encuentren en ese supuesto.

Por lo que se considera, que ante las lagunas que existan en nuestras leyes, la jurisprudencia tiene como lo hemos repetido, una función trascendental, ya que a través de esta vía se deben de llenar tales omisiones.

Por otra parte, y en la medida en que la jurisprudencia resultante de las resoluciones por contradicción de tesis sea mejor tratada, en consecuencia, mejorará por mucho el principio de expedites a que se refiere el artículo 17 de nuestra constitución, ya que en la práctica se pueden suscitar casos en los que lejos de que los procedimientos sean lo más rápido posibles, éstos se retarden aún más, situaciones que a nada práctico nos conducen y que los encargados de sentar nuestra jurisprudencia deben evitar en la medida de lo posible.

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Por Contradicción de Tesis.

Al ocuparse de la jurisprudencia por contradicción de tesis, el doctor Gerardo Zertuche García, nos dice:

"... esta forma de producción jurisprudencial, se realiza con una sola resolución, la cual no requiere con un requisito ⁵⁶mínimo preestablecido de votación sino que basta sea emitido por mayoría; igualmente se menciona el objetivo que inspiró, es decir, su aspecto funcional, siendo este el de fijar la jurisprudencia para lograr la uniformidad de criterio..."⁶⁶

Así las cosas, como mencionamos al principio de este trabajo, uno de los sistemas de integración de la jurisprudencia que señala nuestra Ley de Amparo, en su artículo 192, es el sistema denominado por contradicción de tesis o también conocido como sistema de unificación, puesto que tiene como finalidad precisamente uniformar las sentencias que dictan los juzgadores dentro de su ámbito de competencia respectiva.

Sobre este punto, los maestros Acosta Romero y Alfonso Pérez apuntan lo siguiente:

⁵⁶ ZERTUCHE GARCÍA. Ob. cit. p. 144

"Esta forma jurisprudencial, como su nombre lo indica, surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que hay Contradicción, de Tesis cuando dos o más tribunales, de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico..."⁵⁷

Ante el abrumador conflicto de contradicciones de criterios que se fueron suscitando, tanto por las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, hubo la necesidad de establecer un mecanismo que permitiera resolver esas contradicciones que se presentara entre dos o mas criterios discrepantes con respecto a una misma cuestión jurídica, por lo que a través de este mecanismo, es decir a través de la resolución que resulte de esa contradicción de tesis se puede sentar jurisprudencia sobre la cuestión jurídica planteada.

Lo anterior, rompiendo con la regla de aquél llamado método tradicional que conocemos para la creación de jurisprudencia, en donde se necesita de la reiteración de varios precedentes para que se llegue a formar, porque ahora basta con solo una resolución para que se forme la jurisprudencia.

⁵⁷ ACOSTA ROMERO. Ob. cit. p. 142

De igual forma, este sistema de integración de jurisprudencia, tiene carácter obligatorio y definitivo, así también, dicho sistema de integración, no afecta situaciones jurídicas concretas ya resueltas, pero nos sirve para resolver situaciones jurídicas posteriores en casos similares, evitando de esta manera que los tribunales del país, dicten sentencias que se contrapongan en cuestiones jurídicas semejantes, ya que de no ser así, se ocasionaría un caos jurídico en nuestra sociedad.

Cabe precisar, que el único órgano encargado por disposición expresa de la ley, para resolver las contradicciones de criterios que se presenten entre los diferentes órganos encargados de impartir justicia (Tribunales Colegiados de Circuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Salas o en Pleno de acuerdo a la competencia que tienen.

Así encontramos, que cuando surjan contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas (dependiendo el tipo de asunto de que se trate esto en razón de la competencia por materia de cada una de sus Salas) resolverá la conducente respecto a esa posible contradicción de criterios y decimos posible, ya que puede presentarse el caso, que el Ministro ponente por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta, determine que no existe dicha contradicción de tesis.

Excepción a lo anterior, lo es el hecho de que se trate de asuntos en donde se analicen cuestiones sobre constitucionalidad, porque entonces será el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la denuncia de contradicción de tesis.

Lo mismo debe decirse, cuando el análisis de la contradicción, verse sobre materia común, es decir, cuando se refiera a cualquier otra materia que no sea del orden penal, civil, laboral y administrativa; ya sea que la contradicción se halla generado entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Sala de la Suprema Corte de Justicia, casos en los cuales, también le compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolver la contradicción planteada.

Al resolver este tipo de asuntos, como mencionamos en párrafos que anteceden, puede suceder, que efectivamente en la resolución de la contradicción se decrete que es inexistente la misma por no reunirse los supuestos que se establecen para que se de la contradicción de criterios, o bien, puede darse el caso que al resolver la contradicción de criterios se deduzca que la misma queda sin materia en razón de que ya exista jurisprudencia sobre el tema sometido a consideración.

Pero por otro lado, puede presentarse el supuesto, de que sí existe contradicción de tesis, en tal hipótesis las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dicha contradicción de tesis **dirá cual es el**

criterio que deberá prevalecer y en lo sucesivo las autoridades a las que obliga la jurisprudencia tendrán que apegar sus fallos a dicha resolución.

En este sentido, tanto las Salas como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no están obligados a adoptar alguno de los criterios que sustenten los diversos órganos relacionados con la contradicción de criterios, sino que válidamente puede resolver que ninguno de los criterios participantes en la mencionada contradicción es el correcto, dando como resultado que se establezca un tercer criterio en el que se expresarán las razones en que se basaron para llegar a tal consideración, misma que deberá prevalecer con carácter obligatorio en lo sucesivo con respecto de cuestiones semejantes dejando sin efectos los criterios precedentes, no afectando situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron dichos criterios opuestos.

Así, tenemos que este sistema de integración de jurisprudencia, se encuentra contemplado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo en los siguientes artículos:

Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

... XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

(REFORMADO, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

(REFORMADO, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y...

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden

común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 197.- **Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia,** cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

(F. DE E., D.O. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con

motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Por lo que la jurisprudencia por contradicción de tesis, resulta relevante en nuestro sistema de derecho, pues a través de esta, se busca unificar los diversos criterios que se tengan sobre un mismo punto de derecho, trayendo como consecuencia que los gobernados del país tendrán la certeza jurídica de que al resolverse un negocio sobre el mismo punto de derecho, se hará con la misma uniformidad, evitándose así que se dicten sentencias contradictorias.

1.1. Que es una tesis.

En párrafos que anteceden, hemos comentado, uno de los sistemas de integración de la jurisprudencia, resulta importante resaltar, que una tesis no siempre es jurisprudencia, dado que para que ese criterio aislado se pueda catalogar como tal, es necesario la reiteración de varios precedentes en el mismo sentido con respecto de algún tema análogo.

Por otro lado, se pretende que no haya confusión respecto de lo que es una tesis y de lo que es una jurisprudencia, porque simplemente una tesis a diferencia de lo que sucede con una jurisprudencia no tiene obligatoriedad para los órganos encargados de administrar justicia, sino que ésta puede servir únicamente de orientación para saber como puede resolver un caso concreto en determinado momento un juzgador, en cambio, con la jurisprudencia, el juzgador está obligado a seguir los lineamientos establecidos en ella, con independencia de que pueda estar de acuerdo o no con el criterio estipulado en dicha jurisprudencia.

Por lo que la tesis es entendida de la siguiente manera:

"Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto".⁵⁸

Lo anterior se da cuando se tenga la necesidad de interpretar una norma jurídica, ya que suele suceder que ésta no sea clara, por lo que se tendrá que descifrar el espíritu o significado de la norma y no solo esto, sino que se presenta también ante la necesidad de llenar esas lagunas que puedan tener nuestras leyes, inclusive para armonizar los diversos códigos o leyes de nuestro sistema jurídico mexicano.

Así también el Poder Judicial se ha pronunciado al respecto en la siguiente tesis aislada de la Novena época, instancia Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo II, agosto de 1995, bajo el rubro:

" CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE POROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las controversias de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en

⁵⁸ Ibidem. p. 90.

dichos dispositivos deben entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia. "

Es de hacer notar, que así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contra los que no procede recurso alguno, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación, es de mencionar que respecto a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: criterio jurisprudencial, tesis jurisprudencial y jurisprudencia y, por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso

de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones sumario, tesis, tesis aisladas, precedente, antecedente, opinión y criterio, pero que de ninguna forma tiene carácter obligatorio.

1.1.1. Quiénes pueden denunciar la contradicción.

No toda persona puede denunciar la discrepancia de criterios que se susciten entre los diversos órganos encargados de sentar jurisprudencia, ni mucho menos resolverla, sino que nos tenemos que remitir a nuestra Ley de amparo, para poder precisar qué órganos o que funcionarios lo puede realizar así como para determinar quiénes pueden dilucidar dicha contradicción de tesis.

En efecto, los funcionarios facultados para denunciar las contradicciones de tesis que se presenten al resolver alguna controversia, lo son, a decir de la Ley de Amparo las que a continuación se mencionan:

- * Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de los Ministros que las integran.
- * El Procurador General de la República.
- * Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas.

*Los Tribunales Colegiados de Circuito, o los magistrados que los integran así como las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Artículos que en la parte que nos interesan dicen lo siguiente:

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...

Siendo aplicable a lo anterior, la tesis de la octava época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de circuito, en asuntos de su competencia: a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes.

Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación en el denunciante."

1.1.2. Requisitos para que exista Contradicción de Tesis.

Una vez que se denuncia una contradicción de tesis, se deben remitir los autos a uno de los Ministros que integran la Suprema Corte, para que realice el proyecto de resolución respectivo.

No es suficiente para llegar a considerar que existe una contradicción de tesis, el hecho de que un tribunal no esté de acuerdo o no comparta el criterio sostenido por otro tribunal, sino que se necesita del análisis de algunos presupuestos para concluir que sí existe dicha contradicción de tesis.

Al interpretar los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dichos preceptos regulan la **contradicción de tesis** sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia y que por "**tesis**" debe entenderse la **posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el juzgador en la solución de un negocio jurídico.**

De igual modo, se ha estimado que para que exista materia sobre la cual ha de pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar qué tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida. Asimismo, para que se surta la procedencia de la contradicción, la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen la tesis sustentada por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la determinación que se adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro **deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia**, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas. De lo expuesto se infiere que para la procedencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos:

a).- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b).- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y

c).- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Así, lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 120 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, tesis 178, que a la letra, dice:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES
"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA
SU EXISTENCIA.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos".

Así como la jurisprudencia de la octava época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomo 72, diciembre de 1993, del tenor literal siguiente:

" CONTRADICCION DE TESIS, PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema puso ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción".

Aclarando, que no es requisito o un presupuesto procesal, el hecho de que los criterios en controversia, deban tener la característica de ser jurisprudencia para que pueda darse la contradicción de tesis.

Luego, retomando lo hasta aquí expuesto en el presente trabajo, y aunque parezcamos redundantes es importante señalar que en la Ley de Amparo dos son los sistemas reconocidos para integrar la jurisprudencia obligatoria, según se desprende de lo dispuesto por los artículos del 192 al 197-B de dicho ordenamiento, que establecen lo siguiente:

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los

Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

ARTICULO 193 Bis.- (DEROGADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

(REFORMADO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- (DEROGADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988)

(REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se "harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionada en el artículo 197-B.

Artículo 195 bis.- (Derogado).-

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III: Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197. - Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El "Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala

correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por "conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su "publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación,

siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

De lo anterior resulta que la jurisprudencia integrada por reiteración, se conforma con cinco resoluciones ejecutoriadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando tanto en Pleno o en Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva, no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando cada resolución, contenga el número de votos que exige la ley.

La jurisprudencia integrada por unificación, requiere de la existencia de dos criterios contradictorios sustentados o por las Salas entre sí, o por dos o más Tribunales Colegiados también entre sí, caso en el cual la Sala o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su competencia, definirá la controversia, estableciendo la o las tesis que harán cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de la misma jerarquía y competencia.

Así, la jurisprudencia judicial debe entenderse como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento, esto es, como la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas

por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, se advierte que mientras el método tradicional se forma de una manera natural por la reiteración uniforme de cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, en la formación por contradicción de tesis basta una resolución para que se forme, además en el primero, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo a diferencia de lo que sucede con la segunda forma nombrada, en razón, de que es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis divergentes la que resuelve la controversia planteada; siendo además que esta última, no pone fin a un juicio sino que únicamente decide o interpreta un punto de derecho.

1.1.3. Sentidos de la resolución a la contradicción de tesis.

De los párrafos que anteceden, advertimos que los sentidos de la resolución que pueden recaer a una contradicción de tesis son que:

Exista contradicción de criterios **pero quede sin materia**, en este caso, una vez que recibe la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios, su Presidente, ordena formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis, al que le asignan un número; y determina requerir al Presidente del o de los Tribunales Colegiados del circuito

respectivo para que a la brevedad posible, remitan al máximo Tribunal del país los expedientes de los juicios de amparo en revisión o recursos de queja o amparos directos o en su defecto copia certificada de las sentencias pronunciadas en los mismos o en las que haya sostenido el mismo criterio.

Recibidas las copias certificadas de las ejecutorias requeridas, se dicta diverso acuerdo de presidencia de la Suprema Corte, de igual forma se tiene por integrada la contradicción de tesis y se ordena dar intervención al Procurador General de la República, con la finalidad de que en el plazo de treinta días exponga su parecer en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados referidos.

Por diverso proveldo de Presidencia y si el Procurador General de la República no expuso parecer dentro del plazo concedido (treinta días), se determina turnar los autos al señor ministro relator, para los efectos de la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de tesis.

Siendo legalmente competente para conocer alguna Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 11 fracción V, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción V, del Acuerdo 1/1997, del Tribunal Pleno de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de

una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que si bien no es competencia exclusiva de la Sala correspondiente no sea necesario fijar el criterio que deba prevalecer.

Lo anterior es así, porque puede suceder que el tema sobre el que versa la denuncia de contradicción de tesis, por razón de la materia no sea de competencia exclusiva de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que si se refiere al juicio de amparo en general por ser tema común, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordinariamente sería competencia del Tribunal Pleno.

Sin embargo en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno cuenta entre sus atribuciones, con la de remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.

Con esto, la Suprema Corte de Justicia trata de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos y no distraer la atención del Tribunal Pleno en el conocimiento de aquellos asuntos que no ameriten abordar cuestiones de fondo como las estrictamente constitucionales por ejemplo, pues ello entorpecería su función de interprete supremo de la Constitución; por lo que de esta manera ha

emitido acuerdos generales a efecto de remitir a las Salas los asuntos en los que resulte innecesaria su participación.

Entre tales acuerdos está el 1/1997, a que se hizo alusión en líneas que anteceden, en el cual, por lo que hace a las denuncias de contradicción de tesis, en el punto tercero, fracción V, se dispone:

...Tercero.- El pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

...V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer...⁵⁹

De lo que se desprende, que si bien aunque el tema de la denuncia de contradicción de tesis que se estudie pertenezca a la materia común y la competencia originaria para conocer de la misma corresponda al Pleno de la Suprema Corte, no puede soslayarse que a nada práctico conduciría ocupar la atención de aquél en virtud de que no sería necesario fijar el criterio que deba prevalecer.

⁵⁹ Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo 1/1997.

Es válido y sucede con frecuencia, que se realice el estudio de la contradicción de tesis denunciada y se dicte la resolución correspondiente, aún sin contar con la opinión del Procurador General de la República, en este supuesto, debe entenderse que dicho funcionario no estimó pertinente intervenir en el asunto, facultad que le confiere el artículo 197-A, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la octava época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, página 124, Tomo VI, Parte SCJN que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS. LA ABSTENCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMO PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. En el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al Procurador General de la República para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia debe interpretarse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente se

dicte la resolución que corresponda sin la opinión de mérito."

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 19/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 35/90. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos.

Contradicción de tesis 14/91. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Mayoría de cuatro votos.

Así las cosas, una vez que se analizaron y se cumplieron con los requisitos para la contradicción de tesis, situación que se advierta de ejecutorias sustentadas por los Tribunales contendientes, se pone de manifiesto que si existe la contradicción de tesis denunciada.

Sin embargo, no obstante que existe contradicción de tesis en los puntos que se especificaron, no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer toda vez que ya fueron resueltos por jurisprudencia emanada de diversa contradicción de tesis.

Luego, es inconcuso que se debe declarar dicha contradicción de criterios sin materia, al existir ya seguridad jurídica al respecto, derivado del

pronunciamiento emitido por las Salas o por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en los puntos resolutivos de la contradicción de tesis planteada debe decirse en un primer plano que si existe contradicción entre las tesis sustentadas por los diversos órganos colegiados participantes, y en un segundo plano que dicha contradicción queda sin materia.

Asimismo, se debe ordenar remitir copia certificada de la resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la contradicción y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Otro de los sentidos que puede recaer a una contradicción es que:

Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentada entre dos o más órganos colegiados, pero de esta denuncia se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

Así lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Tesis: 1a.JJ. 7/2000, Página: 175 cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado."

Otro de los sentidos que puede darse a una contradicción de tesis es que:

Sí existe contradicción de tesis sobre el tema cuestionado, pero para arribar a tal consideración, es necesario proceder al examen de la totalidad de las ejecutorias enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, para de esta manera estar en aptitud de saber si se cumplen cabalmente los supuestos que se requieren para que exista contradicción de criterios.

Cabe señalar, que no es factible dirimir a través de esta vía la oposición de criterios que emanan de un propio órgano colegiado, sea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito. Esto es así porque la vigencia de ambas posturas no es simultánea, sino que suceden en el tiempo por decisión propia del órgano colegiado respectivo y son muestras de una

constante reflexión que les autoriza la plenitud y autonomía de su jurisdicción, y les exige su intervención recurrente en asuntos de características similares. Esto permite que en ocasiones se efectúe un cambio de criterio, supuesto en el cual el que impera es el sustentado en último lugar, porque de esa manera se está abandonando lo que en ocasiones previas lo condujo a conclusión contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número XLIX/94, publicada en la página 35 del Tomo 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo estos rubro y texto:

***“CONTRADICCION DE TESIS. LOS CRITERIOS “QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN “PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.*”**

Así como la tesis CLII/89, de la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV-Primera Parte, página 218, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo Circuito y/o haya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia, pues se está en el caso de un cambio de criterio, lo que es conforme a derecho, toda vez que aún la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia."

Tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte, se circunscriben al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, pero sin afectar desde luego las situaciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción.

Se infiere que el sistema de la contradicción de tesis, tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa para los justiciables, pues las controversias no obstante ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos

debatidos, se resolverán contradictoriamente y su sentido dependerá del órgano jurisdiccional en el que se radique el asunto.

Bajo esa tesitura, no se trata de un debate entre Tribunales Colegiados de Circuito que tendrá que resolver la Suprema Corte de Justicia a la manera de un juicio en favor de uno y en contra de otro.

Por principio constitucional, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, son irrecurribles por su calidad de órganos terminales en la mayoría de los asuntos de su competencia. Asimismo, los criterios que adoptan son igualmente respetables. Sin embargo, cuando entran en contradicción de criterios y ésta es legalmente denunciada, la Suprema Corte debe decidir qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo con la recta interpretación de las leyes que deben aplicarse y la sola existencia de la oposición revela que se está ante problemas jurídicos de muy difícil solución.

Puede suceder que en la oposición de criterios participen no sólo dos sino más órganos colegiados, y al examinar las respectivas ejecutorias, se desprenda que no existe discrepancia de criterios entre unos y entre otros si la haya, por lo que en este supuesto en los puntos resolutivos se deberá señalar **por ejemplo que:**

No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.

En un segundo plano, que si existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al séptimo de este fallo, por las razones en ellos expuestos y,

En un tercer punto que deben prevalecer con carácter de Jurisprudencia, el o los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en la o las tesis cuyos rubros son (se fija la tesis respectiva).

Por último, remitir dicha tesis jurisprudencial a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para efecto de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

También otro de los sentidos a la contradicción de tesis, es que una vez que se turna la posible contradicción de tesis al señor Ministro al que por turno le haya tocado conocer de la misma, y hecho el análisis de la contradicción planteada donde aparentemente hay criterios opuestos se desprenda de las mismas que no reúnen los requisitos que señala la ley,

para que se dé la contradicción, razón por la cual, debe declararse que no existe contradicción de tesis.

Por otra parte, podemos decir que una de las causas por las que se da un elevado número de contradicción de criterios, es por el crecimiento que el Poder Judicial de la Federación ha tenido, y que se han palpado a través de los años esas discrepancias, que si bien, puede estimarse que es en beneficio del país, no debe perderse de vista que se emiten con cierta regularidad convocatorias para ocupar el cargo de jueces y magistrados, de tal modo que en su calidad de Jueces de Distrito, éstos pasan por un lapso de tiempo muy corto, cuando ya se les requiere para formar las filas de nuevos magistrados, es decir, los jueces, sin adquirir la madurez en el cargo, ahora tiene la exigencia de ser parte de un grupo de juzgadores de segunda instancia que, por lo general son los que dicen la última palabra.

Con esta última circunstancia, se genera una cuestión que seguramente va a provocar inseguridad jurídica para los justiciables. En efecto, anteriormente todos los asuntos relacionados con la inconstitucionalidad de leyes, eran resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al no acontecer actualmente así, evidentemente se advierte que dichas contradicciones de tesis van aumentar notablemente, primero, porque la materia de inconstitucionalidad de ley resulta, para la mayoría de los Tribunales Colegiados nueva y, por tanto, desconocida la técnica de estudio relativa, lo que genera, o bien, mayor tardanza para los

proyectistas, o un estudio impreciso; y en un segundo plano, por la carga de trabajo que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen.

Bajo otro contexto, debemos decir que no siempre se cumple cabalmente con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia, provocando con esta inobservancia, que se sigan dictando sentencias contradictorias, situación que podemos evitar si los juzgadores se limitan a aplicar los criterios ya establecidos, un ejemplo de lo que consideramos como incumplimiento a la jurisprudencia, se encuentra la siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VI, Diciembre de 1997

"Tesis: P./J. 92/97

"Página: 20

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO "Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU "OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. *De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsu respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que*

en un cuaderno se tengan a la vista al momento de resolver, las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio para ambos cuadernos es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se

haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

"Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas "por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de "Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales "Colegiados Tercero y Cuarto en Materia "Administrativa del Primer Circuito. 8 de "septiembre de 1997. Mayoría de seis votos. "Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, "Genaro David Góngora Pimentel, Olga M. Sánchez "Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. "Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoltia. Secretario: "Juan José Franco Luna."

En la práctica aconteció que en Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en sentencia interlocutoria relativa a un juicio amparo, una persona extraña a un procedimiento señaló como acto reclamado lo siguiente:

"Todas y cada una de las actuaciones habidas en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Banpaís S.A., ahora fusionaria de Banco Mercantil del Norte, S.A. en contra de Desarrollo Avándaro, S.A. de C.V. y de José Luis Chaín Malta, expediente No. 135/97, Sria. "A", radicado en el Juzgado Trigésimo Séptimo Civil del D.F. b).- La desposesión o despojo, que se pretende realizar en mi posesión y propiedad, que detento sobre el lote 310, sus mejoras y construcciones, ubicado en el Fraccionamiento Residencia y Club de Golf Rancho Avándaro, carretera San Francisco de los Ranchos, en el km. 24 de Tenantongo, Valle de Bravo, Estado de México, que adquirí por compraventa que celebré con Desarrollo Avándaro S.A. de C.V., el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y sobre el que he edificado mi casa habitación; en forma expresa el embargo y secuestro practicado sobre dicha propiedad y su inminente remate y

adjudicación. C).- Cualquier acto o abstención, que sea consecuencia de los actos reclamados, consignados en los incisos anteriores"

En el considerando tercero se resolvió:

"Por no reunirse los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva, en virtud de que el quejoso no es parte en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Banpals Sociedad Anónima ahora Fusionaria de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima en contra de Desarrollo Avándaro, Sociedad Anónima de Capital Variable y de José Luis Chain Matta, expediente No. 135/97, Secretaria. "A", radicado en el Juzgado Trigésimo Séptimo Civil del Distrito Federal, procedimiento del cual reclama todo lo actuado; sin que el solicitante del amparo acredite el interés jurídico que dice tener para que se le otorgue la medida cautelar solicitada.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que por acuerdo de dos de febrero del año que transcurre, se haya concedido la suspensión provisional de los actos reclamados, pues en lo que se refiere a la suspensión definitiva solicitada, la parte quejosa fue omisa en aportar las pruebas en este cuaderno de suspensión, para así estar en aptitud de valorarlas y determinar si acredita presuntivamente su interés jurídico, máxime que no solicitó la compulsión.

Se cita en apoyo a la anterior consideración la tesis consultable en la página 129, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen semestral 127-132, Sexta Parte, que es del tenor literal siguiente:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL AMPARO INDIRECTO. CUADERNO PRINCIPAL E INCIDENTE DE SUSPENSION.- Tomando en cuenta que el cuaderno incidental, así como el expediente principal, se tramitan por cuerda separada, las probanzas documentales que obran en uno u otro cuaderno surten todas sus

consecuencias jurídicas en el propio expediente y no en el diverso, a no ser que la parte interesada ofrezca compulsas de las respectivas documentales para agregarse y ser tomadas en cuenta en el expediente en el que así lo hubiere planteado"

Así como la tesis de jurisprudencia número 1904, publicada en la página 3069 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis, que dice:

"SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.- Los extraños a un juicio deben probar, aún cuando sea de manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen la suspensión debe negarse".

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el quejoso haya ofrecido como prueba en el cuaderno incidental copia certificada del certificado de gravámenes del lote 310 fraccionamiento residencial y club de golf rancho Avándaro, solicitada por ..., pues con la documental mencionada, no se demuestra, ni aún indiciariamente, que el ahora quejoso tenga el carácter de propietario o poseedor del inmueble referido, por lo que no acredita ni aún de manera presuntiva su interés jurídico.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA..."

Dicha resolución fue recurrida, mediante recurso de revisión, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que conoció del mismo al resolver sobre el citado recurso consideró que al haber sido relacionadas las pruebas por juez de distrito en el auto admisorio y haber concedido la suspensión provisional al quejoso y al no haber sido desvirtuados dichos medios probatorios, era motivo suficiente para que también se concediera la suspensión definitiva de acuerdo a las siguientes consideraciones.

"En sus demás agravios, el recurrente aduce violación a los artículos 124, 125, 131, 1231 y 138 de la Ley de Amparo y diversos precedentes que menciona, señalando que con su demanda de amparo, acompañó copia certificada del contrato privado de compraventa que celebró con Desarrollos de construcción, de constancia de pago del precio alzado, del contrato de obra a precio alzado, de la licencia de construcción y aviso de terminación de obra de la casa habitación que construyó en el lote ... documentos que se enumeraron en el auto admisorio de la demanda, proveído que obra agregado al incidente de suspensión, mismos que fueron la base para que se le concediera la suspensión provisional de los actos reclamados, los cuales no fueron desvirtuados por prueba en contrario y por tanto debió concedérsele la suspensión definitiva, sin que estuviera obligado a solicitar la compulsión de los documentos del principal para que obraran como prueba en el cuaderno incidental.

Los agravios que anteceden resultan esencialmente fundados, si se toma en cuenta que efectivamente obra en autos copia simple del auto admisorio de la demanda de amparo de dos de febrero del año dos mil uno, en el que el Juez de Distrito tuvo como pruebas del quejoso los diversos documentos con los que pretendió acreditar su interés jurídico; pero más aún en el auto por virtud del cual se formó el incidente de suspensión, el Juez de Distrito enumeró los documentos

respectivos, tales como el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, celebrado con Diverso recibos de pago respecto del precio pactado por la compra del inmueble, pagarés, contrato de obra a precio alzado concertado entre el quejoso y ..., licencia de construcción para casa habitación, aviso de terminación de obra; documentos con los cuales el juzgador federal estimó acreditado presuntivamente el interés del quejoso para concederle la suspensión provisional de los actos reclamados; sin embargo tales documentos no fueron tomados en cuenta por el Juez de Distrito, para concederle, la suspensión definitiva de los actos reclamados, lo que fue negado por considerar que el impetrante no aportó pruebas en el cuaderno incidental para acreditar aún presuntivamente su interés jurídico, pues debió solicitar la compulsas de los documentos que obraban en el principal para ser agregados como pruebas de su parte en el cuaderno incidental.

Ahora bien, es cierto que existe criterio jurisprudencial del alto tribunal, en el sentido de que, cuando el quejoso necesita comprobar algún hecho en el incidente, con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsas correspondiente por razón de que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separa. Sin embargo dicho criterio debe aplicarse en el caso de que no exista ninguna prueba indiciaria a favor del quejoso, con la que se pueda estimar acreditado aún presuntivamente el interés jurídico que le asista para que se le pueda conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, tratándose de personas que se ostentan como extraños a un procedimiento judicial. Pero en la especie, si bien es cierto que el quejoso, ostentándose como persona extraña al juicio ejecutivo mercantil seguido por ... y reclamando de las autoridades responsables lo actuado en dicho juicio en el que se embargó el inmueble cuya desposesión combate, aportó en principio con su demanda, los documentos que consideró convenientes para acreditar su interés jurídico; y dichos documentos, no solo fueron considerados por el Juez de Distrito para concederle la suspensión provisional de los actos reclamados sino que se enumeraron en forma pormenorizada en el auto de dos de febrero del año dos mil uno, por el que se

concedió la suspensión provisional, constituyendo dicha actuación un documento público, que da fe de la existencia de dichas pruebas, que parten de la evidencia de la celebración de un contrato privado de compraventa concertado, entre el quejoso como comprador y la codemandada como vendedora del lote... por lo que debe considerarse la actuación del juzgado federal en que relacionó y valoró las probanzas alusivas para concederle al quejoso la suspensión provisional, como un hecho notorio que debe tomarse en cuenta para los efectos del acreditamiento del interés presuntivo para la suspensión definitiva de los actos reclamados en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto que el juez de distrito no invocó la jurisprudencia a la que creemos se hizo caso omiso, el órgano colegiado si la conocía, pero sustentó que no era aplicable al caso, cuando en la especie la citada jurisprudencia si lo es, ya que por su propio contenido encuadra perfectamente al ejemplo citado, además que otros cuerpos colegiado en asuntos de igual naturaleza han confirmado la resolución emitida por el juez federal, violentado con ello el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo en el que se establece que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, **resulta obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante ello, el cuerpo colegiado resolutor no acató lo establecido en la citada jurisprudencia, también creemos que si tiene aplicación al caso que se estudió, pues del contenido de la jurisprudencia se advierte que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio para ambos cuadernos es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda,**

hipótesis en la cual, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada, pero de ninguna manera dice tal criterio, que baste que obre en el cuaderno incidental copia autorizada del auto admisorio de demanda en el que se haya hecho relación de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, para que sea motivo suficiente para conceder la suspensión definitiva .

De ser así, bastaría que el juzgador de amparo al hacer una relación de pruebas en el auto que admite a trámite una demanda de amparo al proveer sobre la suspensión definitiva, oficiosamente supliera la deficiencia de la parte quejosa en cuanto al ofrecimiento de pruebas para acreditar de manera presuntiva su interés jurídico en el cuaderno respectivo, para que de esta manera se le concediera la suspensión definitiva, situación que no puede acontecer por que la jurisprudencia es obligatoria y debe acatarse, además de que con esto habría desigualdad procesal para las partes.

Por lo anterior, se deben de crear mecanismos que hagan que se cumplan cabalmente con lo establecido por la jurisprudencia, ya que ésta no está a criterio de los juzgadores el aplicarla o no, sino que tienen obligación de obedecerla por mandato de la propia ley.

2. Por Acumulación de Ejecutorias.

Este sistema de integración de la jurisprudencia es el método tradicional, consistente en la resolución de cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por cierto número de votos de los señores ministros, dependiendo si es el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia quienes la emiten, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito esta votación tiene que ser unánime de los señores Magistrados.

El sistema por reiteración de criterios, encuentra sustento al igual que el método anteriormente mencionado, en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en los artículos siguientes:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D.O. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

En relación al artículo transcrito, el doctor Ignacio Burgoa, refiere que dicho dispositivo legal es incompleto y no es lo suficientemente claro por la siguiente consideración que hace:

"... es incompleto e incurre en un error a través de la connotación de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia en que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas, pues en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias. ... tal precepto es incompleto y, por tanto adolece de obscuridad. Efectivamente, su contenido alude a una coincidencia entre "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que éstas debe corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la

*uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia.*⁶⁰

Así, la jurisprudencia por acumulación de ejecutorias a diferencia de lo que sucede con la jurisprudencia por reiteración de criterios, la pueden formar tanto la Suprema Corte de Justicia ya sea funcionando en Pleno o en Salas, así como los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, órganos facultados por la ley de amparo para emitir este tipo de jurisprudencia en donde se requiere de una votación unánime de los magistrados que integren dicho órgano colegiado, a diferencia de la Suprema Corte de Justicia que se requiere de una mayoría de votos.

De igual forma, este tipo de conformar jurisprudencia, también tiene que ser acatado por los órganos a que expresamente obliga nuestra Ley de Amparo en el capítulo respectivo, llámese jurisprudencia por reiteración de criterios o jurisprudencia por contradicción de tesis, el objetivo será precisar lo que el legislador dejó un tanto obscuro y desde luego unificar los criterios jurídicos para de esta manera armonizar nuestro sistema de derecho en aras de alcanzar una justicia verdadera en beneficio de los gobernados de nuestro país, de ahí es donde radica la importancia del tema a estudio.

Sobre el particular, el doctor Alfonso Noriega comenta lo siguiente:

"...La jurisprudencia tiene, al lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del derecho. Su misión es completar

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA. Ob. cit. p. 825-826

que lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas, y, por lo mismo, sirve de ejemplo a las posteriores... en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas al caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretándolo, al sistema normativo jurídico...⁶¹

A grandes rasgos, estos son los dos sistemas de integración de la jurisprudencia de la que nos habla la Ley de Amparo, pero es menester hablar también de la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, puesto que dicho órgano forma parte del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que abordaremos de manera breve en un puntos más adelante.

3. Trámite para la integración de la jurisprudencia. (elaboración y difusión de tesis aisladas y de jurisprudencia). En la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con las tesis y las jurisprudencia tenemos que para la elaboración de las tesis aisladas y de jurisprudencia, se deben cumplir con ciertos requisitos, puesto que deben contener rubro, texto y precedente; el primero

⁶¹ NORIEGA CANTU. Ob cit. p.1125-1126.

permite identificar el criterio de interpretación y facilita su localización, el texto debe derivar en su totalidad de la resolución correspondiente sin que se tomen aspectos que no deriven de la misma, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan, esto cuando se trate de jurisprudencia por acumulación de ejecutorias o reiteración, también el texto debe ser claro y reflejar un criterio novedoso, no ser obvio ni reiterativo.

Por lo que toca al precedente, éste se tomará con los datos de identificación de la ejecutoria, el que se señalará en orden, el tipo de asunto, número de expediente, nombre del promovente del juicio, fecha de la resolución, votación, el ponente y el secretario.

Para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, el Secretario de Estudio y Cuenta, en tratándose del Pleno y de las Salas, formulará junto con el proyecto de sentencia el proyecto de tesis, mismo que se someterá a la consideración del Pleno o de las Salas si el Ministro ponente lo estima conveniente, el cual, al autorizar el proyecto de resolución, lo hará también de los proyectos de tesis.

Los proyectos de tesis deberán presentarse en la Secretaría General de Acuerdos o en la Secretaría de Tesis de las Salas, acompañadas de un ejemplar con la firma del Ministro ponente, situación ésta que debe vigilar la Secretaría; fallado el asunto y aprobado el engrose los Secretarios de Estudio y Cuenta formularán el proyecto definitivo de tesis en el plazo de ocho días, en donde una

vez aprobados por el Ministro ponente serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala que corresponda, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente en el caso de jurisprudencia por reiteración o acumulación.

Posteriormente los secretarios de tesis tanto del Pleno como de las Salas deberán formular los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, igualmente la coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estimen convenientes, mismos que remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala Respectiva.

Una vez que se reciben los proyectos definitivos de las tesis en la Secretaría de Acuerdos o en la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva, éstos re enviarán a los Ministros y a la Coordinación por lo menos ocho días antes de la sesión correspondiente, la coordinación en su caso podrá hacer sus observaciones, después los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis, asimismo se les asigne el número.

Una vez que se aprobaron las tesis y previa certificación de los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación para que sean publicadas lo más pronto posible, finalmente las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada

de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

Asimismo, en el acuerdo plenario en comento, (5/1996) impone como obligación a los secretarios de tesis tanto del Pleno como de Salas tienen las siguientes obligaciones:

"a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos,

dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un Índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.⁶²

3.1. En los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, los secretarios de éstos formularán el proyecto de tesis junto con el proyecto de la sentencia, que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si así lo estima conveniente el Magistrado ponente, luego, fallado y engrosado el asunto, los secretarios

⁶² Red. Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo Plenario 5/1996.

formularan los proyectos de tesis definitivas en el término de ocho días, mismos que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos.

Una vez que llegan los proyectos de tesis, la Secretaría de Acuerdos lista los mismos, para que en sesión privada el órgano colegiado apruebe el rubro y texto, asimismo se les asigne número.

Hecho lo anterior, la Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas entregándolas a los secretarios de tesis para que estos a su vez los remitan a la Coordinación, en el que se deberá anexar la copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo se ordene publicar, copia certificada de las cinco ejecutorias que integran la jurisprudencia así como de los votos particulares, una versión de la tesis ejecutoria o voto particular grabados en diskette.

A groso modo, esta es la forma o el procedimiento que se lleva a cabo para la elaboración de las tesis aisladas y de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico mexicano.

4. La Jurisprudencia en Materia Electoral.

Si lugar a dudas en este trabajo, no podemos dejar de mencionar, aunque sea de manera muy breve a la jurisprudencia en materia electoral, toda vez que el tribunal electoral fue incorporado al Poder Judicial de la Federación mediante reformas a la Constitución Federal, antes de abordar la jurisprudencia, que es lo

que más nos interesa, es menester hablar un poco de los cambios que en materia electoral han habido en nuestra nación, por lo que haremos una breve alusión de la evolución que ha tenido el ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la reforma política que se dio en el año de 1986, entre otras cosas, estableció por primera la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, siendo éste un órgano autónomo de carácter administrativo, mismo que constituyó un avance en materia electoral, este Tribunal quedaría integrado con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los Partidos Políticos y nombrados por el Congreso de la Unión, conocía de los recursos de apelación y del recurso de queja y de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para el año de 1990, se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose de esta manera el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo que, funcionando en Pleno o Salas Regionales, resolvería en forma definitiva los conflictos en materia electoral federal, pero aquellas resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las

reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho.

Posteriormente se aprobaron nuevas reformas en septiembre de 1993, como la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. También, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Después, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se realizaron nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma del artículo 99 constitucional, el cual está integrado con una Sala Superior permanente integrada con siete Magistrados y cinco Salas Regionales temporales, integradas cada una de ellas con tres Magistrados, pasando la Sala Central a ser una Sala Regional.

El nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral del poder Judicial, se lleva a cabo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores de una tema presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo de esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad en materia electoral, con excepción de lo

dispuesto en la fracción II, del artículo 105, constitucional, así como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que va a conocer y dirimir todas aquellas cuestiones o controversias que se presenten con motivo de la elección presidencial, también realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

Así el artículo 99 de la Constitución Federal, regula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la

Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Con todas estas innovaciones en materia electoral se pretende que haya protección constitucional y legal a los derechos políticos más elementales de los ciudadanos, todo esto sin lugar a dudas, ayuda a nuestro país o lo conlleva a un

avance en materia electoral que traerá como consecuencia una verdadera democracia en México.

Por lo que a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y señala entre otros al Tribunal Electoral del Poder Judicial, artículo que en la parte conducente dice:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 11 DE JUNIO DE 1999)

Artículo. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito ...".

Siendo el ordenamiento legal donde se regulan los lineamientos para el establecimiento de la jurisprudencia así como para las denuncias de las contradicciones de tesis y lo referente a la interrupción y su obligatoriedad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, el artículo 232, del ordenamiento legal invocado dice:

(ADICIONADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Por lo que en materia electoral, también existen los dos sistemas de integración de la jurisprudencia que hemos visto, siendo el de reiteración de criterios así como el de unificación o por contradicción de tesis.

Así tenemos, que la jurisprudencia por reiteración se forma con tres sentencias (ya no cinco como lo maneja nuestra Ley de Amparo), no interrumpidas por otra en contrario, cuando se trate de la Sala Superior, ya que si se refieren a las Salas Regionales mismas que también integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder sentar jurisprudencia estas últimas, es necesario de la reiteración aquí sí, de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, pero además de estas cinco sentencias se necesita que sean ratificadas por la Sala Superior.

Por lo que se deberá comunicar a la Sala Superior el rubro de la tesis, el texto de la misma, así como las cinco sentencias con las que se pretende se conviertan en jurisprudencia, lo anterior, para el efecto de que la Sala Superior determine si se fija la jurisprudencia.

A decir de algunos estudiosos del derecho, se dice que son únicamente tres sentencias y no cinco, dada la naturaleza del proceso electoral, debido a que el mismo es vertiginoso ya que es cada tres años, por lo que resultaría muy difícil encontrar esas cinco sentencias ininterrumpidas para formar jurisprudencia.

Por otro lado, tenemos el que se forma por Contradicción de tesis, entre criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre las Salas Regionales y la Sala Superior, o también conocida como contradicción interna, o la que se den entre las establecidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que también se le denomina contradicción externa.

Tratándose del primer caso, la Sala Superior es la encargada de resolver las discrepancias que se susciten entre dos o más Salas regionales o inclusive entre las Salas regionales y la propia Sala Superior.

En este supuesto pueden denunciar tal contradicción de tesis las Salas del Tribunal Electoral, los Magistrados que integran dichas Salas así como las partes, no afectado situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron dichas tesis. Además el criterio que prevalece es el que va a quedar como obligatorio a partir de que la Sala Superior la ratifique.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, es decir, las contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inclusive por la Sala Superior, y las pronunciadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así por lo que se refiere a

los Tribunales Colegiados de Circuito, estas serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pudiendo denunciar tal contradicción de tesis, los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o cualquiera de las partes de los asuntos resueltos.

Cabe hacer mención, que no siempre puede prevalecer como jurisprudencia uno de los criterios que se encuentren en contradicción, sino que también puede validamente establecerse un tercer criterio. De igual forma las resoluciones que se den a las contradicciones de tesis, no afectan situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias en que se sustentaron tales contradicciones.

En materia electoral, a parte de estos sistemas de integración que hemos visto, existe un sistema de integración de jurisprudencia que se denomina por ratificación, porque para que exista jurisprudencia, ésta debe ser precisamente ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho sistema de ratificación, consiste, en que no basta que se tengan las cinco ejecutorias de las Salas Regionales para que tal criterio se pueda considerar como obligatorio, sino que además de cumplir con los requisitos que se establecen

para formar jurisprudencia, la Sala Superior de Tribunal Electoral debe precisamente **ratificar** dicho criterio para así tener fuerza obligatoria.

Al igual, que la jurisprudencia de que nos habla la Ley de Amparo, la jurisprudencia en materia electoral, también es susceptible de interrupción dejando en consecuencia de tener el carácter de obligatorio, esto acontece cuando se presenta un criterio en contrario, pero además de esto se necesita de una mayoría calificada, en razón de que se requieren cinco votos de los integrantes de la Sala Superior, dependiendo de que Estado de la República se trate ya que en algunos se requiere de una mayoría calificada en tanto que en otros la votación deber ser unánime.

Siendo necesario que se expresen los motivos o las consideraciones que se tuvieron en cuenta para cambiar determinada jurisprudencia, criterio éste que puede llegar también, a constituir jurisprudencia al cumplir ciertos requisitos.

En el entendido, de que las Salas Regionales no tiene la facultad para interrumpir la jurisprudencia.

Así el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

(ADICIONADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En

la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Por otra parte, aunque en materia electoral, no se hable expresamente de la modificación de la jurisprudencia, algunos autores consideran que por analogía se deben aplicar los mismos requisitos que para la interrupción.

Referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral, el artículo 233 del ordenamiento legal citado establece:

(ADICIONADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En este sentido, el artículo citado, no menciona que deberá ser obligatoria para los órganos jerárquicamente inferiores como sí lo manifiesta la Ley de Amparo, sino que hace referencia a que es obligatoria para las Salas del propio tribunal, para el instituto federal electoral, así como para las autoridades electorales de carácter local, cuando se trate de aspectos que se refieran a derechos político electorales de los ciudadanos cuando se impugnen actos o

resoluciones de esas autoridades, en términos de lo establecido tanto en nuestra constitución como en las leyes respectivas.

Además, la jurisprudencia en materia electoral, no solo obliga a autoridades jurisdiccionales como sí lo hace la Ley de Amparo, sino que vincula asimismo a las autoridades administrativas como lo son el Instituto Federal Electoral así como organismo electorales de los Estados.

A grandes rasgos, esto es lo que pasa en materia electoral con la jurisprudencia, como puede observarse, no es un tema sencillo, dado lo cambiante que es de un Estado de la República Mexicana a otro, en relación a los procedimientos que se establecen tanto para la formación como para la interrupción de ésta institución jurídica.

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

1. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Como se desprende de capítulos anteriores, es sumamente importante el papel que juega la jurisprudencia en los diversos países del mundo que han adoptado este sistema, por todo lo que encierra y significa, pero deben de existir medios eficaces para hacer que efectivamente se acaten los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionado en Pleno o en Salas, así como las que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia que emiten los órganos facultados para ello, por mandato de ley, debe ser obedecida por los tribunales jerárquicamente inferiores, esto es, las que forme el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe ser acatada por sus Salas y demás órganos inferiores jerárquicamente contempladas en el artículo 192 primer párrafo de la Ley de Amparo, y las que decreten los Tribunales Colegiados de Circuito deberá ser obedecida por los inferiores jerárquicamente a que alude el artículo 193, párrafo primero del mismo ordenamiento legal citado.

Con respecto a la obligatoriedad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el doctor Ignacio Burgoa, comenta lo siguiente:

"... dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Suprema Corte. En efecto, en cuanto a los primeros, el artículo 9 transitorio del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en diciembre de 1967, y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 30 de abril de 1968, reduce dicha obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales establecidas hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, toda vez que a los propios Tribunales se les facultó para sentar su jurisprudencia. Además, el mismo precepto los autorizó a interrumpir la jurisprudencia de las Salas, sustentadas antes de esta fecha, en los asuntos que, de conformidad con las Reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados Tribunales. Análoga disposición se contiene en el artículo sexto transitorio de las Reformas de 1987."⁶³

Debemos tener especial cuidado al aplicar la jurisprudencia a un caso concreto, ya que hay que analizar que efectivamente encuadre esa jurisprudencia al supuesto jurídico que se estudia, ya que de no hacerlo así los juzgadores, podrían causar con esto un perjuicio a los gobernados con la no aplicación de dichas tesis jurisprudenciales, violentado con ello la obligatoriedad de las mismas

⁶³ BURGOA ORIHUELA. Ob cit. p. 827-828,

establecida por la ley, ya que de no ser así, traería como consecuencia un rezago en la impartición de la justicia -todo esto insistimos- en perjuicio de los gobernados atentando inclusive contra lo dispuesto en nuestra constitución federal en lo relativo a que la justicia debe ser pronta y expedita.

Por otra parte, cabe hacer mención que esa obligatoriedad de la que habla nuestra Ley de Amparo para obedecer la jurisprudencia, podríamos decir es un tanto relativa, toda vez, que el mismo ordenamiento legal citado, no establece ningún tipo de sanción para aquellos órganos jurisdiccionales que dejen de observarla, por lo que en este sentido se deben establecer sanciones eficaces para que sea respetada siempre, porque pareciere que las autoridades a las que vincula nuestra jurisprudencia la acatan más por una fuerza moral y de respetabilidad que tienen hacia los órganos encargados de formar jurisprudencia que por una fuerza estrictamente legal, sin embargo, hay quienes tampoco respetan esa jerarquía ya sea por desconocimiento de la jurisprudencia o porque simplemente tienen una actitud contumaz hacia la misma, en ese sentido, debemos preocuparnos un poco en cuanto a la desobediencia de la jurisprudencia y de ser preciso establecer o regresar a tiempos pasados, en donde había sanciones para aquellos órganos que no obedecieran esos criterios firmes, las cuales consistían en pérdida del empleo, suspensión hasta por un año e inclusive prisión, sanciones estas que fueron establecidas en la Ley de Amparo de 1882, capítulo X, denominado "De la responsabilidad en los juicios de amparo, en su artículo 70, mismo que era del tenor siguiente:

Artículo 70.- La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de funciones por un año.”⁶⁴

1.1. La emitida por lo Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 94 Constitucional previene que la Ley de Amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 192 a 197 de Ley de Amparo, reglamentaria del precepto constitucional citado, así como del 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se verifica que en la jurisprudencia se reconoce como materia de ella, la interpretación de la ley, lo que genera de manera expresa, la característica de la obligatoriedad y exige que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Historia del Amparo en México, tomo IV, México 1999. p.630.

En efecto, el precepto constitucional y los relativos de la Ley de Amparo, establecen que la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Así, la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para todas las demás autoridades jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, por desprenderse del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo que dice:

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

1.2. La emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, siendo el máximo tribunal del país debe ser acatada cabalmente por todos los demás

órganos jurisdiccionales del país, al referir el artículo 192 de la Ley de Amparo lo siguiente:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Aunque cabe recordar, que a los Tribunales Colegiados de Circuito, a pesar de que se le otorgaron facultades para poder interrumpir la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, y antes de esto, sentar jurisprudencia, dicha tarea no la pueden llevar a cabo cuando se refiere a la interpretación de nuestra Carta Fundamental, leyes federales entre otras, ya que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad.

Por otro lado, sabemos que la jurisprudencia es obligatoria, esto es inexorable, en otras palabras es algo que no debe quedar a voluntad de las partes cumplirla o no, sino que tienen que acatarla, sin embargo, como quedó establecido anteriormente, la ley no prevé sanción alguna para aquellas autoridades que no la cumplan, aunque debemos mencionar que afortunadamente, en la actualidad la jurisprudencia del poder Judicial de la Federación creemos se cumple en un

porcentaje muy elevado. Pero no estaría por demás imponer sanciones severas para el caso de incumplimiento

1.3 Interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Como en todo, nuestro derecho también es cambiante dado la evolución que se va dando en la vida social, debiéndose adaptar a las nuevas exigencias de nuestra colectividad, y la jurisprudencia como parte integrante de nuestro sistema jurídico no es la excepción, pues la misma se debe ir adecuando a las circunstancias del presente, sobre esta consideración, el doctor Zertuche afirma lo siguiente:

"... es opuesto a la naturaleza de la noción jurisprudencial que por esencia es dinámica, ya que si los Ministros no pudieran variar sus tesis jurisprudenciales, esto traería como consecuencia una jurisprudencia estática que, sólo regiría en los cementerios, pero nunca en el acontecer fáctico de la sociedad que es cambiante."⁶⁵

Evidentemente, dadas las exigencias de evolución de nuestro vida diaria en todos los aspectos de la vida, la interrupción y modificación de la jurisprudencia encuentra sustento en ello, ya que la misma debe ir acorde a las necesidades jurídicas de nuestro país y de ninguna manera debe haber jurisprudencia estática

⁶⁵ ZERTUCHE GARCIA. Ob cit. p. 239.

que en nada ayudaría al desarrollo de nuestras instituciones jurídicas, la jurisprudencia entonces, es susceptible de interrupción o modificación, encontrando sustento legal en los artículos 94 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 194 de la Ley de Amparo en la parte que nos interesan son del tenor literal siguiente.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

*... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **así como los requisitos para su interrupción y modificación.***

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(REFORMADO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Con todo esto, la jurisprudencia deja de tener la característica de obligatoriedad, cuando se sustenta un criterio que se contraponga a la misma, pero además se necesita que se expresen las consideraciones que se tuvieron en cuenta para producir tal interrupción o tal vez no sea un solo criterio contrario al de la jurisprudencia sino que también al existir cinco ejecutorias en el mismo sentido aunque en este caso no se expresen esas consideraciones que llevaron apartarse de tal criterio.

Acerca de la interrupción de la jurisprudencia, el doctor Ignacio Burgoa nos dice:

“La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras.”⁶⁶

Luego, basta de una sentencia contraria a la jurisprudencia, para que esta sea interrumpida dejando de tener carácter obligatorio en donde se expresará las razones que dieron motivo a ello, resaltando que la ejecutoria que la interrumpió ya no tiene la misma fuerza ya que esta pasa a ser un precedente susceptible en lo futuro de formar nueva jurisprudencia.

Por lo que hace a la modificación, esta encuentra sustento legal en el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el que se menciona que para la modificación

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA. Ob. cit. p.828.

se requieren observarse las mismas reglas que para su formación, por lo que debemos entender como quedó precisado en el párrafo anterior, que siguiendo con los lineamientos establecidos para la formación de la jurisprudencia, esta se puede modificar cuando existan cinco ejecutorias en el mismo sentido pero que estén en contraposición con la que se pretende modificar o basta la simple discrepancia de un criterio para que de igual manera se pueda modificar, a sí quedó establecido en el artículo 197 en su cuarto párrafo de la ley referida. En este orden de ideas, dichos artículos establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario...

*Para la **modificación** de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación*

Artículo 197.- ... Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación... .

Cabe hacer mención, que es hasta la reforma de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete a la Ley de Amparo, cuando se regula la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados donde son facultados para interrumpirla y modificarla la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Consistiendo la modificación en lo que a continuación refiere el jurista Ignacio Burgoa:

"La modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como una enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, la modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes."⁶⁷

De lo anterior se colige, que al modificarse una jurisprudencia, conserva su fuerza obligatoria, (a diferencia de la interrupción) con las enmiendas realizadas a la misma, pudiéndose lograr ya sea con la cinco ejecutorias en el mismo sentido que se contrapongan a la jurisprudencia o simplemente con una ejecutoria como lo refiere el artículo 197 de la Ley de Amparo.

2. Publicación de la jurisprudencia.

Dada la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecida en el año de 1994, la Suprema Corte de Justicia, consideró importante modernizar los servicios de información jurídica con que cuenta, para que de esta manera, académicos, personas pertenecientes al Poder Judicial Federal y público en general tuvieran la más amplia difusión de los mismos, con el

⁶⁷ Idem.

objeto de facilitar sus labores de investigación para profundizar en el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

La difusión y publicación tanto de las tesis aisladas como de las jurisprudenciales, resulta muy importante, ya que así se dan a conocer los criterios de interpretación que se deben aplicar, la publicación se realiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el acuerdo plenario número 5/1996, en donde se dispuso que las publicaciones deben realizarse con oportunidad, además que se diera una adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencia que emitieran los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que una vez que se encuentran integradas las jurisprudencias, es necesario, como se establece en diversos dispositivos legales, darle una adecuada difusión a tales criterios obligatorios, aún a las tesis aisladas, con la finalidad de que éstas sean del conocimiento de los juzgadores, para que así estén en aptitud de aplicarlas a los casos concretos, ya que de lo contrario al no difundir tales criterios, se vería afectada la obligatoriedad de la jurisprudencia, de ahí la importancia de la difusión de las tesis y jurisprudencias del poder Judicial de la Federación.

2.1. Órganos de difusión (Semnario Judicial de la Federación).

Antes de la creación del Semnario Judicial de la Federación, existieron otros órganos que tenían la tarea de publicar los criterios establecidos por los juzgadores, así, existió un jurisculto de nombre Manuel de la Peña y Peña, que mostró su preocupación porque las resoluciones de los tribunales tuvieran una difusión.

Por el año de 1850 a 1855, circuló una publicación especializada en derecho, aunque la misma no tenía el carácter de publicación oficial, tuvo por objeto reproducir las sentencias o las resoluciones de los tribunales, al que se denominaba Semnario Judicial.

Posteriormente, mediante Decreto de 8 de diciembre de 1870, Don Benito Juárez García, crea lo que hasta hoy se conoce como Semnario Judicial de la Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas dictadas por los tribunales federales a partir del año de 1867, los pedimentos del Procurador General de la República entre otros.

Dicho Decreto estableció:

Artículo 1.- Se establece un periódico con el nombre de "Semnario Judicial de la Federación," en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

"Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación".⁶⁸

Lo anterior, viene a satisfacer las exigencias que mostraron algunos estudiosos del derecho, porque de esta manera, no solo se puede verificar que cierto criterio invocado por las partes exista, sino que además se trata de unificar en la medida de lo posible los criterios que van estableciendo los diferentes tribunales del país.

El Semanario Judicial de la Federación, se encuentra dividido en épocas, mismas que se dividen en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas primera a la cuarta, (antes de 1917), hoy son inaplicables, y por ello a este grupo se le denomina jurisprudencia histórica. Mientras que el segundo periodo, el que tenemos a partir de 1917 a la actualidad, siendo ésta última la jurisprudencia aplicable que se encuentra vigente. Es decir la jurisprudencia que abarca de la quinta época a la novena.

⁶⁸ Folleto Semanario Judicial de la Federación Épocas, México 1996, p.11

En el primer periodo se encuentran de la primera a la cuarta época, es decir de los años 1871 a 1875; periodo en el cual se publicaron siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este periodo las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "EL Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

La Segunda época, abarca los años de enero de 1881 a 1889 compuesta por diecisiete tomos.

La tercera época va de enero de 1890 a diciembre de 1897 en la que se publicaron doce tomos.

Por lo que toca a la cuarta época, abarca de 1898 y finaliza en 1914, integrada por cincuenta y dos tomos.

El segundo periodo abarca lo que es de la quinta época a la novena que es la que se encuentra transcurriendo, apareciendo el 15 de abril de 1918 el primer número de la de ésta época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año,

por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Contó con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, en su tomo IV empezó a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados **Apéndices del Semanario Judicial de la Federación**, en los cuales se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte lo que ayuda para la construcción de formación de nuestro derecho.

La sexta época corre del mes de julio de 1957 al mes de diciembre de 1968, formada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se integran por cinco partes. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las demás las tesis de las Salas numerarias.

Las tesis deben contener los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

Con las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la sexta época y el inicio de la Séptima.

Esta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábicas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

Esta Época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Por lo que respecta a la octava época ésta da inicio el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

En esta época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

Por último, tenemos la novena época misma que surge con las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la novena época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la novena época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo este contexto, tenemos que la publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes a saber.

a) Una contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte.

b) La segunda contiene las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y

c) La tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Además de esto, existen otros documentos denominados "**publicaciones complementarias**" en el que también hay información acerca de las tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por nuestro máximo tribunal así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo estas publicaciones los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

Así es como están conformadas las épocas del Semanario Judicial de la Federación, cabe destacar, que la novena época aún no concluye, por lo que día a día continúa conformándose.

Por lo que resulta muy importante la labor que se realiza en el Semanario Judicial de la Federación, lugar que se encuentra abierto al público en general en las instalaciones de Palacio de Justicia Federal, donde pueden consultar todas las tesis y jurisprudencias que deseen. Además, cabe destacar que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, cuentan con la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde de igual forma, tienen acceso a una gran variedad de leyes, tesis y jurisprudencias que se han establecido para facilitar la labor jurisdiccional que realizan.

Pero no sólo eso, sino que ahora con la tecnología que existe, también se les dota de CD-ROM, diversos, que contienen tanto tesis aisladas como de jurisprudencia, la interpretación que ha dado el Poder Judicial de la Federación a nuestras leyes como a la Constitución Federal, y un sin fin de leyes que se encuentran en estos discos que sirve de apoyo a todos los miembros del Poder Judicial de la Federación. Por lo que sin todos estos medios tan avanzados, sería muy difícil acceder a ellos a través de los sistemas tradicionales.

Sin duda alguna, se lucha día con día, con el propósito de que todos estos instrumentos lleguen a todos los rincones de nuestro país de la manera más

rápida y eficaz, todo en beneficio de la justicia mexicana y por supuesto de nosotros los gobernados que creemos en nuestras instituciones jurídicas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sin lugar a dudas, es una institución de gran importancia dentro del sistema jurídico mexicano, por todo lo que aporta para la resolución de controversias jurídicas, desentrañando e interpretando nuestras leyes, supliendo algunas veces las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, además como hemos visto sirve de orientación y enseñanza no solo a jueces sino a litigantes en general, fortaleciendo aún mas a nuestro derecho positivo.

SEGUNDA. El Poder Judicial de la Federación, debe emitir jurisprudencia que sea práctica y no existir aquella que, lejos de procurar una impartición de justicia pronta y expedita, haga que se retarden algunos procedimientos en detrimento de los gobernados que acuden ante los tribunales de nuestro país en busca de protección cuando creen que alguna autoridad les ha vulnerado su esfera jurídica, contrariando así lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERA. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, debe ir de la mano con la evolución de las instituciones jurídicas mexicanas, siendo un acierto dejar sin efectos aquéllas que no cumplan con las exigencias de una sociedad moderna y cambiante en sus instituciones, por lo que la misma se debe ir adaptando a las nuevas condiciones de

carácter político, social, económico y desde luego jurídico, para de esta manera esté a la par con las circunstancias actuales del país.

CUARTA. La jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, impide en gran medida que los juzgadores resuelvan de manera arbitraria las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, pues éstos deben seguir los lineamientos establecidos en esta institución, además gracias a esta figura se evita que se cree un caos jurídico, toda vez que una de las finalidades de la jurisprudencia es la uniformidad de criterios, dando como resultado que los encargados de impartir justicia no dicten sentencias contradictorias respecto a casos análogos, logrando con esto, que los gobernados tengan certeza y seguridad jurídica.

QUINTA. En relación a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación por reiteración de criterios, debe prevalecer la forma en cuanto al número de ejecutorias que se requieren para su integración, es decir, consideramos que deben prevalecer las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; toda vez que de esta manera se crea para los gobernados una presunción de mayor acierto en los conflictos que se resuelven.

PROPUESTAS

PRIMERA. La ampliación de la legitimación de las partes para denunciar la contradicción de tesis.

Actualmente, la denuncia de contradicción de tesis, a decir de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, la hacen:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Procurador General de la República.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten los criterios opuestos.

Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Con esto, tal vez el legislador pensó que al limitar la legitimación de las partes para denunciar la contradicción se evitaría que la Suprema Corte de Justicia, tuviera una carga inmensa de trabajo para resolver dichas contradicciones, porque dejar abierta la posibilidad de que cualquier persona pudiera en un momento dado denunciarlas, no faltarían abogados

que denunciaran tal situación, provocando únicamente que el máximo tribunal del país distrajera su atención y perdiera prácticamente el tiempo en asuntos de esta naturaleza.

Sin embargo, sería dable que la legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ampliara a los Jueces de Distrito, de esta manera se aprovecharía su experiencia y conocimiento jurídico para denunciar posibles contradicciones de criterios, además, de que en muchas ocasiones son éstos quienes se enfrentan al dilema de cuál criterio de los contradictorios sustentados por Tribunales Colegiados deben de acatar.

Aunado a lo anterior, y de llegar a darse esta posibilidad, cuando los jueces de distrito conozcan de algún problema jurídico de igual naturaleza, en cuanto llegara el asunto a su conocimiento va originar que los juzgadores denuncien la contradicción de tesis de manera inmediata para que la Suprema Corte de Justicia, resuelva en el término que le marca la ley dicha contradicción, con ello los Jueces de Distrito resolverían de manera uniforme casos análogos que sería lo ideal y no resolver como lo crean más adecuado apoyándose en un criterio de un Tribunal Colegiado que es contrario al sostenido por otro u otros.

Ahora bien, debemos tener presente que los Jueces de Distrito tienen mejor conocimiento de las contradicciones de criterios que se lleguen a suscitar que las partes que actualmente están legitimadas para denunciar

tales contradicciones, lo anterior, en razón de que cuando los Jueces de Distrito emiten sus fallos generalmente son recurridos por la parte a la que le perjudicó tal resolución a través del recurso de revisión o el de queja, por lo que una vez resueltos tales recursos por los Tribunales Colegiados, los Jueces de Distrito son los que conocen de los criterios que sustentan dichos cuerpos colegiados, pudiendo percatarse con mayor facilidad de las contradicciones que llegasen a suscitarse entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver situaciones jurídicas similares; por las razones anteriores, sería conveniente que esa legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis se ampliara también a los Jueces de Distrito.

SEGUNDA. La creación de una unidad de substanciación y elaboración de proyectos de contradicción de tesis.

Como sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo que disponen los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, es la única facultada para resolver las contradicciones de tesis que se puedan suscitar entre los Tribunales Colegiados de Circuito o entre las propias Salas de nuestro máximo tribunal, de lo anterior se desprende que tiene una tarea muy importante ya que a través de las resoluciones que se dicten a las contradicciones de tesis, si es el caso que existiera tal contradicción y se tenga que fijar el criterio que debe prevalecer, se va uniformando el criterio jurídico de nuestros juzgadores, creando seguridad jurídica, lo que

constituye precisamente la finalidad de dicha figura, pero como sabemos esta tarea que es fundamental en nuestro derecho positivo no es nada fácil, más aún cuando la carga de trabajo es excesiva y la ley marca un término de tres meses para resolver las contradicciones de criterios que se denuncian.

Bajo esa tesitura, sería conveniente que se creara dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo del Pleno, una unidad compuesta por Secretarios de Estudio y Cuenta, bajo la dirección directa de uno o dos Ministros, y que los secretarios seleccionados se encargaran exclusivamente de elaborar los proyectos de resoluciones de las contradicciones de tesis, a la cual podría denominarse "unidad de substanciación y elaboración de proyectos de tesis y jurisprudencia"; pero ¿porque la creación de esta unidad?

Como sabemos, el propósito de las contradicciones de tesis es la unificación de los criterios, todo ello para evitar como hemos dicho, sentencias contradictorias para casos similares.

Ahora bien, en la práctica dichas contradicciones de tesis, no se resuelven generalmente en el tiempo fijado para ello, es decir, en los tres meses que marca la ley de la materia; toda vez que son asuntos a los cuales se les debe poner especial cuidado, debido a la carga de trabajo con que cuenta nuestro máximo tribunal, lo anterior propicia que dichas

contradicciones de tesis se resuelvan después de muchos meses inclusive después de uno o dos años a partir de que se denunció la contradicción.

Luego, si la finalidad de esta figura es la uniformidad de criterios y ésta se da después de mucho tiempo, en ese lapso los juzgadores que conocen de un asunto análogo, y al no tener establecido el criterio al que deben sujetarse, resuelven conforme al criterio del Tribunal Colegiado que se ajuste al suyo, propiciando que en un gran número de asuntos se dicten sentencias contrarias. Además, esto va en contra de la finalidad de la contradicción de tesis que insistimos es crear certeza jurídica, a través de la unificación de criterios, al no resolverse de la manera más pronta. Por lo anterior es que consideramos que la creación de una unidad de esa índole ayudaría a resolver con mayor prontitud las denuncias de contradicción de tesis para que así los jueces de distrito al conocer de casos semejantes ya tengan establecido el criterio al cual deben sujetarse.

Además de lo anterior, resulta imprescindible vigilar que efectivamente se dé cumplimiento a la jurisprudencia un vez establecida, toda vez que en algunas ocasiones como lo vimos en el ejemplo del capítulo correspondiente al sistema de integración de tesis por contradicción, no se acata la misma. Ya que no se sabe cuando se hace caso omiso a la jurisprudencia, por lo que se deben crear mecanismos más eficaces para evitar en la medida de lo posible tal situación, para de esta manera propiciar un mejor desarrollo en nuestras instituciones jurídicas. Pero además de lo

anterior, resulta necesario que las partes en los juicios de amparo en donde se hizo caso omiso a la jurisprudencia, pudieran denunciarlo, tal vez, ante el Consejo de la Judicatura Federal a fin de que éste órgano pudiera velar por el cumplimiento de las jurisprudencias, para que de esta manera no quedaran simplemente como letra muerta.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

Acosta Romero, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. "Derecho Jurisprudencial Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. de C.V., 2ª edición, México 1983.

Bravo Valdez, Beatriz. Bravo González Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano" Editorial Pax, México 1988. 13ª edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México 1991.

Cabrera, Lucio. "la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico" Editado por la Suprema Corte de Justicia del la Nación, 1985.

Calvo Vidal, Felix M. "La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?" Editorial Lexnova. Valladolid 1992.

Chávez Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo" Editorial Oxford, colección textos jurídicos universitarios, 3ª edición, México 2002.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. "Juicio de Amparo" Editorial Oxford, colección textos jurídicos universitarios, México 2000.

Fix-Zamudio, Héctor. "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México 1999.

Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil Parte General" Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México 1979.

García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México 1989.

Gongora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México 1992, 4ª edición.

González Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. de C.V., 5ª edición, México 1998.

Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo Instituciones Fundamentales" Editorial Porrúa S.A. 2ª edición, México 1983.

Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. de C.V. 6ª edición, tomo II, México 2000.

Plascencia Villanueva, Raúl. "Jurisprudencia" U.N.A.M. Editorial MacGraw-Hill, México 1998.

Puig Peña, F. "Tratado de Derecho Civil Español" Tomo I, Parte General, 2ª edición, Editorial Madrid Revista de Derecho Privado 1974.

Quintanilla García, Miguel A. "Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil" 3ª edición, Cárdenas Editor México 2000.

Rabasa, Oscar, "El Derecho Angloamericano" Editorial Porrúa S.A. México 1982.

Sánchez Bringas Enrique. "Derecho Constitucional" Editorial Porrúa, S. A. de C.V. 2ª edición México 1997.

Zertuche García, Héctor Gerardo. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México 1992.

B) DICCIONARIOS

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Burgoa Orihuela, Ignacio Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México 1998, primera reimpresión.

"Diccionario de Derecho", De Pina Vara, Rafael, Editorial Porrúa, 28ª edición, México 2000.

"Vocabulario Jurídico" Capitán Henri. Ediciones Depalma Buenos Aires 1986.

"Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia" Escriche Joaquín. Editorial Themis, Bogota Colombia 1991, Tomo III.

"Diccionario Jurídico". Fernández de León, Gonzalo, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Tomo III, 3ª edición. 1972.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa S.A., 2ª edición, México 1988, Tomo I-O.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Comentada. Del Castillo del Valle Alberto. Editorial Duero S.A. de C.V. México 1992.

Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. 3ª edición enero del 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D) TESIS Y JURISPRUDENCIA

Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS 2000, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. (Sistema informático en disco compacto)

IUS 2001. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis (Sistema informático en disco compacto).

E) DOCUMENTOS.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.